

BANCO MÚLTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A.

ESTATUTOS SOCIALES



Estatutos Sociales adoptados conforme consentimiento unánime de Accionistas Comunes con Derecho a Voto, en la Asamblea General Extraordinaria, suscrita en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

TÍTULO I

TIPO SOCIETARIO. DENOMINACIÓN SOCIAL. RÉGIMEN JURÍDICO. OBJETO. DOMICILIO. DURACIÓN.

ARTÍCULO 1.-Tipo Societario. Régimen Jurídico. Mediante estos Estatutos Sociales se ha constituido una Sociedad Anónima que existirá entre los propietarios de las Acciones (los “Accionistas”) que se crearán como más adelante se expresa y de las acciones que pudieran emitirse en el futuro, y que estará regida por las leyes de la República Dominicana, especialmente por el Artículo 38 y resto de disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera Núm. 183, de fecha 21 de noviembre del 2002 (la “Ley Monetaria y Financiera”) y sus reglamentos de aplicación, las normas emitidas por la Administración Monetaria y Financiera y supletoriamente por disposiciones especiales y de Derecho Común que le sean aplicables, tales como (i) la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada Núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, modificada por la Ley 31-11 de fecha 10 de febrero 2011 y posteriores modificaciones (la “Ley”), que solo le serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en las normas citadas; (ii) el Reglamento sobre Gobierno Corporativo aprobado mediante la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 19 de abril del 2007 (el “Reglamento”); (iii) la Ley del Mercado de Valores de la República Dominicana No. 249-17 y sus modificaciones (la “Ley del Mercado de Valores”); (iv) otras leyes aplicables; y, (v) los presentes Estatutos Sociales y sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 2.- Denominación Social y Sello. La sociedad se denominará: **BANCO MÚLTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A.** (el “Banco” o la “Sociedad”) y tendrá un sello con su denominación social y la indicación de su domicilio social, el cual será estampado en los documentos que requiera la legislación vigente en materia de sociedades comerciales.

ARTÍCULO 3.- Objeto. El Banco tendrá como objeto social exclusivo la realización de actividades de intermediación financiera que se detallan a continuación, así como otras actividades que puedan ser autorizadas en el futuro por la Junta Monetaria, la Ley Monetaria y Financiera y su normativa complementaria y legislación vigente que así lo permita, bajo la modalidad de banco múltiple, a saber:

- a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional y extranjera;
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras;
- c) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito;
- d) Emitir títulos-valores;
- e) Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos; Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago;
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia;
- h) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito;
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios;
- j) Realizar contratos de derivados bajo cualquier modalidad;
- k) Servir de agente financiero de terceros;
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad;
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas y administración de cajeros automáticos;
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes;
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión;
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa y de organización y administración de empresas;
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- r) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas



- s) Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización;
- u) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior;
- v) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional;
- w) Realizar cualesquiera otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente determine la Junta Monetaria, haciendo uso de su potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los bancos múltiples, de tiempo en tiempo.
- x) Constituirse en emisor de valores representativos de deuda conforme las regulaciones establecidas en la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores y sus Reglamentos, así como los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo Nacional del Mercado de Valores, y la Superintendencia del Mercado de Valores, en el área de sus respectivas competencias.
- y) Constituirse en emisor de valores representativos de capital conforme las regulaciones establecidas en la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores y sus Reglamentos, así como los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo Nacional del Mercado de Valores, y la Superintendencia del Mercado de Valores, en el área de sus respectivas competencias.
- z) Llevar a cabo cualesquiera de las actividades reguladas por Ley No. 249-17 del Mercado de Valores y sus Reglamentos, así como los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo Nacional del Mercado de Valores, y la Superintendencia del Mercado de Valores, en el área de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4.- Domicilio Social. El domicilio social y establecimiento principal del Banco estará en el Campus Naco ubicado en la Ave. JFK esquina Tiradentes, Sector Naco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; sin embargo, el Banco podrá, por decisión de su Consejo de Administración, trasladar, establecer, crear, suprimir y mantener agencias, sucursales, oficinas o representantes en cualquier otro lugar dentro o fuera de la República Dominicana.

PÁRRAFO. - No obstante, la apertura de agencias y/o sucursales en el país y en el extranjero, requerirá autorización previa de la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos según corresponda. Igualmente, el nombramiento de oficinas de representación o representantes del territorio de la República Dominicana deberá contar con la previa autorización de la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos. El domicilio social del Banco, así como su denominación social completa, su número de Registro Mercantil y de Registro Nacional del Contribuyente, deberán aparecer en todas las convenciones, actas, facturas, anuncios, publicaciones, membretes y otros documentos sujetos a registros públicos que emanen del Banco, sea cual fuere su naturaleza.

ARTÍCULO 5.- Duración. La duración del Banco será por tiempo indefinido, salvo el caso de disolución anticipada resuelta voluntariamente por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con el voto afirmativo de Accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del total de votos computables, de acuerdo con la composición accionaria del capital social suscrito y pagado con derecho a voto, al momento de celebrarse la Asamblea, o por razón de cualquiera de las causas de disolución que se establecen en el Artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera y en el Artículo 70 de estos Estatutos Sociales. En todo caso, la disolución deberá realizarse estrictamente de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección VIII del Título III de la referida Ley, o cualquier otro estatuto legal aplicable que esté vigente al momento que se realicen las operaciones de disolución y liquidación. El Banco no podrá cesar en sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos.

TÍTULO II CAPITAL SOCIAL. ACCIONES. ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 6.- Capital Social. Valor Nominal de las Acciones. Forma de Pago. El Capital Social Autorizado del Banco es de CINCO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,800,000,000.00) (el "Capital Social Autorizado") dividido en cincuenta y ocho millones (58,000,000) de acciones, constituidas en i) cincuenta y dos millones quinientas mil (52,500,000) Acciones Comunes y Nominativas con valor nominal de cien pesos dominicanos con Cero Centavos (RD\$100.00) cada una (cada una denominada una "Acción" y conjuntamente como las "Acciones"), o hasta completar el capital social autorizado y ii) Cinco Millones Quinientas Mil (5,500,000) Acciones Preferidas y Nominativas con un valor nominal de cien pesos dominicanos con Cero Centavos (RD\$100.00) cada una (cada una denominada una "Acción Preferida" y conjuntamente como las "Acciones Preferidas"), pertenecientes a la misma clase y serie, mediante oferta pública de valores. En ningún momento, el capital suscrito y pagado podrá ser inferior a la décima (1/10) parte del capital social autorizado conforme dispone la Ley de Sociedades.

PÁRRAFO I.- Las Acciones Preferidas no conferirán derecho a voto, ni podrán ser convertibles a acciones comunes; con los derechos económicos privilegiados establecidos en el artículo 17 de estos Estatutos Sociales y las cuales no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad. Todas las acciones comunes y acciones preferidas deberán ser suscritas y pagadas en dinero efectivo mediante transferencia o por cheque certificado por una institución bancaria establecida en el país.

PÁRRAFO II.- Los accionistas declaran que, al momento de la suscripción de los presentes Estatutos Sociales, el Capital Social Suscrito y Pagado del Banco asciende a **(CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS) (RD\$5,723,297,300.00)** (el "Capital Social Suscrito y Pagado").

PÁRRAFO III.- Modificación Capital Social. El Capital Social Autorizado, así como el valor nominal de las Acciones, podrán ser modificados en virtud de una decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con el voto favorable de Accionistas que representen por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del total de votos computables, de acuerdo con la composición accionaria del capital social suscrito y pagado con derecho a voto; implicando una modificación a los presentes estatutos. No obstante, lo anterior: (i) la décima parte (1/10) de cualquier aumento deberá ser suscrita y pagada al momento de la aprobación de dicho aumento de Capital Social Autorizado; y (ii) el Capital Social Autorizado no podrá ser reducido a un monto inferior al Capital suscrito y Pagado. En el caso de un aumento en el Capital Social Autorizado del Banco, las Acciones no podrán ser emitidas hasta después de registrada el acta de Asamblea General Extraordinaria en el Registro Mercantil correspondiente. Todo lo anterior estará siempre sujeto al cumplimiento de los requisitos que sean establecidos de tiempo en tiempo por las normativas aplicables, incluyendo, pero no limitado a, las autorizaciones que sean requeridas de las Autoridades Monetarias y Financieras de conformidad con la legislación vigente.

PÁRRAFO IV.- La emisión de acciones preferidas deberá contar con la autorización previa del ente regulador, en cuyo caso, éste establecerá reglamentariamente las características del instrumento, condiciones y límites para su emisión. Las acciones preferidas tendrán el mismo derecho de asistencia y derecho a voz que las acciones comunes para las Asambleas de Accionistas, pero sin otorgar a su tenedor derecho al voto, ni percibir dividendo anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 7.- Suscripción de Acciones. Las Acciones se emitirán por virtud del pago íntegro en numerario que de ellas se haga, previo a su emisión, de acuerdo a la legislación vigente y no podrán ser suscritas mediante un pago inferior a su valor nominal y requerirá la autorización del Consejo de Administración, el cual fijará su precio de venta. Las suscripciones y los pagos de Acciones podrán ser (i) en efectivo; (ii) por incorporación de reservas o de utilidades sociales retenidas o beneficios acumulados, con excepción de la reserva legal, siempre que se cuente con el consentimiento previo de los Accionistas y las Autoridades Monetarias y Financieras, de ser aplicable; y (iii) por compensación de su valor contra créditos ciertos, líquidos y exigibles frente al Banco, según lo previsto para las acciones comunes. Para la emisión de nuevas Acciones, en adición a las suscritas y pagadas al momento de la constitución definitiva, se requerirá de la aprobación por mayoría del Consejo de Administración.

PÁRRAFO. - Suscripción en Efectivo. Conforme al proceso de Acciones desmaterializadas y anotadas en cuenta, toda suscripción de Acciones mediante pago en efectivo se evidenciará con el correspondiente certificado de legitimación emitido por el Depósito Centralizado de Valores correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y su normativa vigente.

ARTÍCULO 8.- Reducción de Capital Social Suscrito y Pagado. El Capital Social Suscrito y Pagado del Banco podrá ser reducido de manera voluntaria por resolución de una Asamblea General Extraordinaria, basada en un proyecto de reducción preparado por el Consejo de Administración, y con el voto favorable de Accionistas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de votos computables, de acuerdo con la composición accionaria del capital social suscrito y pagado con derecho a voto, atendiendo a las justificaciones que le pudiesen servir de base, incluyendo el informe del Comisario de Cuentas establecido más abajo en este Artículo. En ningún caso el Capital Social Suscrito y Pagado podrá ser inferior al monto indicado en el Artículo 24 del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación.

PÁRRAFO I.- La resolución que aprueba el proyecto de reducción del Capital Social Suscrito y Pagado deberá ser publicada en un diario de circulación nacional dentro de los diez (10) días de adoptada la misma.

PÁRRAFO II.- En la medida en que las leyes aplicables así lo requieran, el Capital Social Suscrito y Pagado no podrá ser disminuido sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, ni en contravención de las normativas dictadas por las Autoridades Monetarias y Financieras.

PÁRRAFO III.- La reducción podrá también ser generada por pérdidas, por reestructuración mercantil del Banco y adicionalmente, pudiera ser obligatoria. La reducción podrá realizarse mediante el rescate de las Acciones emitidas o por disminución del valor nominal de las mismas, siempre que no sea por debajo del valor mínimo legal o estatutario y, en ambos casos, respetando en todo momento la igualdad entre los Accionistas.

PÁRRAFO IV.- Cuando la reducción esté motivada (i) por pérdidas y en consecuencia tenga por objetivo principal la recuperación de la proporcionalidad adecuada entre el capital y el patrimonio del Banco, o (ii) por un plan de reestructuración mercantil, deberá afectar por igual a todas las Acciones en proporción a su valor nominal. Por otro lado, si durante la vida del Banco las pérdidas disminuyeran su patrimonio por debajo de las dos terceras partes (2/3) del monto del Capital Social Autorizado y hubiere transcurrido un Ejercicio Social sin haberse recuperado dicho patrimonio, la reducción tendrá carácter obligatorio para el Banco, sujeto a las disposiciones legales vigentes de las Autoridades Monetarias y Financieras, las cuales tomarán precedencia en este aspecto.

PÁRRAFO V.- El proyecto de reducción del Capital Suscrito y Pagado a ser preparado y presentado por el Consejo de Administración, deberá ser comunicado al Comisario de Cuentas con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de la Asamblea General Extraordinaria que sea convocada para deliberar sobre dicho proyecto. Cualquier resolución de la Asamblea General Extraordinaria al respecto estará condicionada a que previamente sea escuchado y conocido el informe del Comisario de Cuentas contentivo de su opinión sobre las causas y las condiciones de la reducción.

PÁRRAFO VI.- En caso de ser aprobado el proyecto, la resolución de la Asamblea General Extraordinaria expresará el monto de la reducción del capital y su finalidad, así como el plazo y el procedimiento mediante el cual el Banco ejecutará dicha reducción y, si es necesario, la asamblea deberá realizar la correspondiente enmienda a los Estatutos Sociales en cuanto al Capital Social Autorizado, para ajustar el mismo a fin de que el Capital Social Suscrito y Pagado sea por lo menos la décima parte (1/10) del Capital Social Autorizado.

ARTÍCULO 9.- Aumento de Capital. Derecho de Preferencia. El aumento de capital por parte de la sociedad se realizará mediante la emisión de nuevas acciones a través de ampliaciones de capital, según las particularidades específicas de cada tipo de acción. En los casos de ampliación de capital por emisión de acciones preferidas, que conlleve una contraprestación en efectivo, las mismas deberán admitirse a cotización mediante una oferta pública de acciones preferidas y, por ende, la emisión estará sujeta a su autorización e inscripción en los términos establecidos en la Ley de Mercado de Valores y su normativa vigente.

PARRAFO I: La reserva legal no podrá ser objeto de incorporación al capital.

PÁRRAFO II.- En el caso de que una Asamblea General Extraordinaria decida un aumento en el capital del Banco por emisión de nuevas Acciones, cada Accionista tendrá el derecho de suscribir y pagar un número de acciones proporcional a su participación accionaria en relación con el total del Capital Social Suscrito y Pagado al momento de dicha emisión, de su misma categoría accionaria. El plazo para el ejercicio del derecho de preferencia será fijado por la Asamblea de Accionistas, y en los casos de acciones preferidas incluido en el correspondiente prospecto de emisión previo a la colocación, a menos que la Asamblea General Extraordinaria que aprobó el aumento haya suspendido el derecho de suscripción preferente, cumpliendo con los requisitos del Párrafo I del artículo 285 de la Ley de Sociedades. Este derecho de preferencia es renunciable y transferible pero solo podrá ser afectado con el consentimiento expreso del Accionista.

PARRAFO III: Las emisiones de acciones realizadas por la Sociedad por ampliación de capital que estén dirigidas a los accionistas de acciones comunes de la Sociedad, así como ofrecimientos o suscripción que se realicen al amparo de planes o programas aplicables de forma general a empleados o grupo de empleados de la Sociedad o la capitalización de utilidades de periodos anteriores y otras operaciones en las que una ampliación de capital no implique una contraprestación en efectivo, no requerirán la formulación de una oferta pública de valores.

PARRAFO IV: Cualquier suscripción de nuevas acciones por parte de accionistas existentes, se realizará en la misma condición de proporción y tipo de acción (comunes o Preferidas) que ostente al momento del aumento según lo establecido en el presente artículo.

PARRAFO V: En caso de un accionista pasar el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas sobre el Capital Suscrito y Pagado, el accionista deberá comunicar a la Superintendencia del Mercado de Valores como hecho relevante

para la actualización del Registro del Mercado de Valores. Serán considerados para el cálculo las acciones propias y aquellas que posea directamente o indirectamente a través de un tercero sobre el que se ejerza control. Adicional, deberá ser comunicado como hecho relevante y con fines de actualización del Registro, cuando la sociedad realice cualquier ampliación o reducción de capital, y acontezca: a) Si como consecuencia de una reducción de capital su participación se situara por debajo del diez por ciento (10%), b) Si como consecuencia de una ampliación de capital un accionista pasara a tener un diez por ciento (10%) o más de las Acciones, y c) Si como consecuencia de dicha ampliación la participación del accionista se incrementara respecto a la previamente declarada.

ARTÍCULO 10.- Autorización para Cambios en la Estructura de Capital. Todos los cambios en la estructura de capital del Banco estarán sujetos a los requisitos aplicables de la legislación vigente, incluyendo, sin limitación, aquellos contenidos en el Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera y en los Artículos 24 y 47, numeral 2) del “Reglamento de apertura y funcionamiento de las entidades de intermediación financiera y oficinas de representación”, aprobado por la primera resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de mayo de 2004, conforme los mismos sean modificados de tiempo en tiempo. Cualesquiera nuevas Acciones que sean emitidas deberán serlo en las proporciones y de acuerdo con las limitaciones establecidas al respecto por la Junta Monetaria.

ARTÍCULO 11.- Registro de Accionistas. El Banco deberá solicitar al Depósito Centralizado de Valores, o cada vez que entienda necesario, los datos necesarios para la correcta identificación de los accionistas, la cantidad de Acciones representadas por el(los) mismo(s), así como cualquier otra información que permita la comunicación efectiva con el accionista y el cumplimiento ante el ente regulador.

ARTÍCULO 12.- Propiedad de las Acciones. Sujeto a las restricciones establecidas más abajo en estos Estatutos Sociales y aquellas establecidas en la legislación vigente, todas las Acciones de la Sociedad serán nominativas y libremente negociables, desmaterializadas, autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores y registradas y representadas mediante anotación en cuenta en el Depósito Centralizado de Valores, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus reglamentos aplicables. Los Accionistas podrán ceder, traspasar, vender o de otro modo enajenar sus acciones libremente. La transferencia de las acciones será realizada por el Depósito Centralizado de Valores correspondiente, de acuerdo a la regulación del mercado de valores y las normas internas. El depósito centralizado de valores será la entidad encargada de desmaterializar las acciones de la sociedad y llevar el registro de las mismas mediante el sistema de anotación en cuenta. Las acciones se acreditarán frente a terceros mediante un certificado de legitimación, emitido por el Depósito Centralizado de Valores de manera nominativa, intransferible y no negociable y establecerá los requisitos que deberán cumplirse para realizar la transferencia de propiedad de acciones registradas mediante anotación en cuenta, ya sea que dicha transferencia implique o no el pago de una contraprestación monetaria.

Sera nula cualquier cláusula de estos Estatutos Sociales o disposición contractual suscrita entre accionistas que establezcan restricciones o condiciones a la libre negociación de las acciones. Ningún acto jurídico surtirá efectos hasta tanto no sea registrado según la normativa vigente en el Depósito Centralizado de Valores correspondiente.

PÁRRAFO I: Las acciones comunes serán nominativas y transmisibles libremente de manera particular entre sus accionistas, no serán negociadas vía el mercado de valores, pero deberán garantizar el cumplimiento de las normas internas del depósito centralizado de valores. Su titular deberá otorgar el derecho de preferencia a los accionistas de su misma categoría de acciones, según lo establecido en estos Estatutos Sociales.

PÁRRAFO II: Las acciones preferidas serán nominativas y transmisibles libremente de acuerdo a la regulación del mercado de valores y las normas internas del depósito centralizado de valores.

PÁRRAFO III: Las acciones serán negociables aun después de la disolución y hasta la clausura de la liquidación de la Sociedad. No obstante, ante un evento de disolución y liquidación de la Sociedad, la Superintendencia del Mercado de Valores podría ordenar la suspensión temporal o definitiva o excluir del Registro del Mercado de Valores las acciones o valores de oferta pública de la Sociedad.

PÁRRAFO IV: En los casos de transmisión por sucesión, donación, testamento, ejecución de embargos y participación de comunidad de bienes, solo será necesario la presentación de los documentos que comprueben que el traspaso se ha efectuado por las causas mencionadas anteriormente, en la forma que requieren las leyes de la República Dominicana y de conformidad con las normas internas establecidas por el Depósito Centralizado de Valores y el Reglamento de Oferta Pública vigente.

ARTÍCULO 13.- Tenencia de Acciones. En la medida en que las leyes aplicables así lo requieran, todo traspaso de Acciones que represente más de un tres por ciento (3%) del Capital Social Suscrito y Pagado, o la realización de operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más del tres por ciento (3%) del Capital Social

Suscrito y Pagado de la Sociedad, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Bancos de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera. Igualmente, el traspaso de las Acciones operará con la autorización previa de la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, en los casos en que el traspaso propuesto involucre inversión extranjera, cuando dicha adquisición supere el porcentaje dispuesto por el literal a) numeral 1) del Artículo 39 de la Ley Monetaria y Financiera.

PÁRRAFO I.- El Banco podrá adquirir sus propias Acciones: i) Dentro del marco de un proceso de reducción del Capital Social Suscrito y Pagado, debiendo ser las Acciones readquiridas inmediatamente canceladas. A estos fines, al resultar una modificación de los Estatutos Sociales, se requerirá la aprobación previa de la Asamblea General Extraordinaria y de la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, y ii) Dentro del marco de un proceso de compra de acciones preferentes propias que provengan únicamente de beneficios sociales o de reservas distintas a la legal, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, y la legislación vigente.

PÁRRAFO II.- Sin perjuicio de las demás disposiciones de estos Estatutos Sociales y de las leyes aplicables, todo Accionista que alcance una participación accionaria de más de diez por ciento (10%) de Acciones con derecho a voto dentro del Capital Social Suscrito y Pagado del Banco, deberá informar a la Sociedad, por acto de alguacil, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de cada una de sus adquisiciones, sobre su participación accionaria y los votos que tiene el derecho de ejercer en las Asambleas.

PARRAFO III: - Así mismo, todo Accionista preferente que alcance una participación accionaria de más de diez por ciento (10%) de las Acciones preferidas sin derecho a voto en el mercado de valores, deberá ser reportado como Hecho Relevante, según lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, el Reglamento de Oferta Pública y el Reglamento de Información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, así como cualquier otra legislación y regulación aplicable.

PARRAFO IV: En cumplimiento con las leyes aplicables, todo Miembro del Consejo de Administración y apoderados de Sociedades, que alcance una participación accionaria de más del diez por ciento (10%) del Capital Social Suscrito y Pagado del Banco, deberá ser reportado como Hecho Relevante, según lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, El Reglamento de Oferta Pública y el Reglamento de información Privilegiada, Hechos Relevantes y Manipulación de Mercado, así como cualquier otra legislación y regulación aplicable.”

ARTICULO 14.- Oficina de Atención al Accionista. La Sociedad mantendrá una oficina de atención al accionista, localizada en el domicilio social, mediante la cual el titular de cada acción podrá ejercer sus derechos como accionista, someter cualquier comunicación o solicitud de información a los fines de ser evaluada y respondida en relación a su condición de accionistas, con la gestión y las actividades de la Sociedad y, en particular, a toda la información que la Sociedad haga pública. La oficina deberá responder a los requerimientos sea individualmente o de forma agrupada por escrito al accionista a la mayor brevedad, sin que puedan dejar de hacerlo por carecer de información o documentación que deberían tener disponible. Asimismo, debe mantener los canales de comunicación con los accionistas para mantenerles informados respecto a la situación jurídica, económico financiera y los hechos relevantes que afecten a la Sociedad. Igualmente, la Sociedad mantendrá por los distintos canales de acceso, información relevante de la Sociedad, contando de manera particular con un portal en su página web.

ARTÍCULO 15.- Límites a la Condición de Accionista. No podrán ser Accionistas del Banco, con participación significativa por sí o por medio de persona física o jurídica interpuesta:

- a) Las personas que se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera;
- b) Las personas que hayan prestado servicio como administradores o quienes hayan sido Accionistas en una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción, o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación, o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarota, o incurriera en procedimientos de similar naturaleza;
- c) Las personas que hayan sido sancionadas con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo como consecuencia de infracciones muy graves de las normas vigentes;
- d) Las personas que hayan sido sancionadas por infringir las normas reguladoras de la Administración Monetaria y Financiera, del mercado de valores y normativa complementaria;
- e) Los insolventes;
- f) Las personas que hayan sido miembros del consejo de administración de una entidad de intermediación financiera previo a una operación de salvamento por parte del Estado o a una quiebra;
- g) Las personas que sean condenadas por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos;



**DOCUMENTO
REGISTRADO**

- h) Las personas que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera por los supuestos previstos en los Artículos 11, 18 y 22 de la Ley Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 16.- Calidad de Accionista y Adhesión a los Estatutos. La calidad de Accionista presupone por parte de su propietario su conformidad con las cláusulas de estos Estatutos Sociales y con las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y del Consejo de Administración, en consonancia con las leyes en vigor y los presentes Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 17.- Accionistas. Derecho al Voto y Otros Derechos. Deberes. Cada Acción pertenecientes a la misma clase y serie conferirá a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuirá los derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos Sociales. El Accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

Accionistas Comunes: (i) derecho a un (1) voto por cada Acción que posea, en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Banco, excepto en la asamblea general constitutiva, en la cual ningún Accionista tuvo más de diez (10) votos; (ii) a participar de manera proporcional al número de Acciones emitidas, en la copropiedad del activo social en caso de liquidación del Banco, en las reservas y en el reparto de los beneficios; (iii) a optar de manera prioritaria o preferencial sobre las Acciones creadas en ocasión de un aumento de capital; (iv) el de asistir y votar en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, pudiendo impugnar las mismas; y, (v) el de información.

Accionistas Preferidas: (i) participar de manera proporcional al número de Acciones emitidas, en la copropiedad del activo social en caso de liquidación del Banco, en las reservas y en el reparto de los beneficios; (ii) optar de manera prioritaria o preferencial sobre la repartición de los beneficios en base a un rendimiento variable condicionado al resultado del Banco, (iii) a optar de manera prioritaria o preferencial sobre las Acciones preferidas creadas en ocasión de un aumento de capital; (iv) asistencia y derecho a voz, en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Banco, pero sin derecho a voto, salvo en los casos dispuestos por el artículo 71, párrafo I, de la Ley núm. 249-17 Del Mercado de Valores; (v) Las acciones preferidas no podrán ser redimibles y transformables en acciones comunes, y, (vi) el de información.

PÁRRAFO I.- La obligación principal de los Accionistas Comunes y Accionistas Preferidos es la de pagar íntegramente sus Acciones al momento de su suscripción, así como ajustarse a los términos y condiciones de estos Estatutos Sociales y las leyes vigentes.

PÁRRAFO II.- Derechos Adicionales. Los Accionistas gozarán de los derechos de información y comunicación establecidos en estos Estatutos Sociales y en la Ley aplicable. En este sentido y sin que este listado sea limitativo, los Accionistas tendrán derecho a:

- a) En todo momento obtener, en el domicilio social del Banco, copias de los documentos informativos a que se refiere el Artículo 34 de estos Estatutos Sociales, respecto a los tres (3) Ejercicios Sociales inmediatamente precedentes, así como de las actas y nóminas de presencia correspondientes a esos períodos;
- b) Demandar en referimiento la designación de uno o más encargados de presentar un informe especial sobre determinadas operaciones de gestión del Consejo de Administración y los demás oficiales del Banco, actuando individualmente o colectivamente, siempre que dichos Accionistas representen por lo menos la décima (1/10) parte del Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto y sujeto a las disposiciones legales aplicables;
- c) Conocer en cualquier momento la condición económica y las cuentas contables del Banco o negocio en cuestión, siempre que la participación accionaria de dicho Accionista represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto del Banco. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito. Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener estos informes, a menos que sea con la autorización de la Sociedad, o por iniciativa o diligencia de la misma;
- d) Demandar en referimiento la recusación de o de los Comisarios de Cuentas, por justa causa, dentro de los treinta días (30) días de su nombramiento; siempre que represente por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado con derecho a voto; y,
- e) Dos (2) veces durante cada Ejercicio Social, plantear preguntas por escrito al Presidente del Consejo de Administración respecto de cualquier situación que pudiese comprometer la continuidad de los negocios del Banco, siempre que los Accionistas de que se trate representen por lo menos una décima parte (1/10) del Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto. La respuesta del Presidente del Consejo de Administración en estos casos deberá ser comunicada al Comisario de Cuentas.

ARTÍCULO 18.- Fallecimiento o Inhabilitación de Accionistas. El fallecimiento, interdicción, insolvencia, quiebra, u otro impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de uno o varios Accionistas no será motivo de disolución y liquidación del Banco. Por tanto, ni los Accionistas, ni sus herederos, ni sus acreedores, ni ninguno de sus demás causahabientes, tendrán intervención en los negocios del Banco ni podrán hacer fijar sellos sobre los papeles, efectos



y bienes de éste. Esto no altera en nada el derecho que tienen los Accionistas de tomar parte en las deliberaciones de las Asambleas Generales de Accionistas y de ejercer los demás derechos que les acuerdan la Ley y/o estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 19.- Indivisibilidad de las Acciones. Las Acciones son indivisibles respecto del Banco, el cual solo reconocerá un dueño por cada Certificado de Acción; por consiguiente, los propietarios indivisos de Acciones, ya sea en calidad de herederos y causahabientes, copropietarios convencionales, esposos comunes en bienes o bajo cualquier otra modalidad de copropiedad, deberán estar representados por un mismo apoderado. A falta de acuerdo sobre este punto entre los copropietarios, o a falta de capacidad civil, los propietarios indivisos se harán representar por un mandatario que se designe mediante ordenanza del Juez de los Referimientos, a requerimiento de la parte más diligente.

ARTÍCULO 20.- Responsabilidad Limitada. Los Accionistas responden solamente hasta la concurrencia del importe de sus Acciones suscritas y pagadas. No están obligados, aún respecto de terceros, más allá de tal límite y, en consecuencia, no pueden ser sometidos a ninguna demanda de fondo o restitución de intereses o dividendos regularmente percibidos. No obstante, los derechos y obligaciones pertenecientes a cada Acción siguen al título en cualquier mano que se encuentre. Igualmente, los derechos y obligaciones de los Accionistas enumerados en el presente título no implican limitación a los que fueren conferidos por las leyes y a los que se enumeren en otra parte de los presentes Estatutos Sociales.

TÍTULO III **ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL BANCO.**

ARTÍCULO 21.- Órganos de Administración. El Banco será dirigido, administrado y supervisado por: (a) la Asamblea General de Accionistas; (b) un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de cinco (5) Miembros, los cuales incluirán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal con las atribuciones y deberes que se indican en estos Estatutos Sociales, (c) Un Presidente Ejecutivo y (d) el Comisario de Cuentas.

CAPÍTULO I **ADMINISTRACIÓN DEL BANCO.**

ARTÍCULO 22.- Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo del Banco (la "Asamblea General de Accionistas") que representa la universalidad de los accionistas titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente, pudiendo acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta, y sus resoluciones en los asuntos de su competencia, así como cualquier otro que no sea atribuido a otro órgano de la sociedad. Se constituirá por la reunión de los propietarios de Acciones o de sus representantes, en el número y mediante las formalidades requeridas por estos Estatutos Sociales para cada tipo de Asamblea. Reunida válidamente, la Asamblea General de Accionistas tendrá las facultades establecidas por ley y los presentes Estatutos Sociales, así como cualesquiera que no sean atribuidas a otro órgano de la Sociedad, y podrán ser constitutivas, ordinarias, extraordinarias y especiales. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se celebrarán en el domicilio social del Banco, o en cualquier otro lugar dentro de la República Dominicana, según establezca la convocatoria realizada a través de un aviso publicado en un diario de circulación nacional, correo electrónico u otro medio digital similar.

PÁRRAFO I.- Reuniones No Presenciales. Las resoluciones de las Asambleas podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los Accionistas con derecho a voto sin necesidad de reunión presencial, siempre que las mismas se realicen en la forma y condiciones establecidas en la Ley. De todos modos, su voto podrá manifestarse a través de cualquier medio incluyendo electrónico o digital, expresándose en el Acta tal circunstancia, conforme aplique

PÁRRAFO II. Por igual habrá reunión de las Asambleas cuando por cualquier medio todos los accionistas asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de forma electrónica o digital, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital. Deberá quedar prueba por escrito de la votación de cada accionista sea por correo electrónico u otro medio digital válido, donde aparezcan la hora, emisor, mensaje o en su defecto, grabación que así la registren fehacientemente.

ARTÍCULO 23.- Resoluciones. Las resoluciones de las Asambleas Generales de Accionistas, adoptadas en conformidad con las leyes y los presentes Estatutos Sociales, obligan a todos los Accionistas, aún a los ausentes, incapaces o disidentes. Tales resoluciones son finales y concluyentes y contra ellas no habrá recurso alguno, excepto por lo que pueda autorizar las leyes aplicables y estos Estatutos Sociales.



ARTÍCULO 24.- Facultad para Convocatorias. Toda Asamblea General podrá ser convocada indistintamente por el Consejo de Administración, el Presidente o el Vicepresidente. En adición, la Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada:

- a. En caso de urgencia, por el Comisario de Cuentas o por mandatarios de la justicia en virtud de sentencia rendida por el Juez de los Referimientos a instancia de cualquier Accionista interesado;
- b. Por Accionistas que representen la décima parte (1/10) del Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto;
- y,
- c. Por el Liquidador.

PÁRRAFO I.- En caso de que los accionistas se vean impedidos de ejercer su derecho a convocar, podrán recurrir ante la Superintendencia de Bancos y/o Superintendencia del Mercado de Valores, según aplique, en reclamo del mismo.

ARTÍCULO 25.- Forma de Convocatorias. Orden del Día. Excepto por la Asamblea General Extraordinaria que conozca sobre la reducción del Capital Social Suscrito y Pagado, que deberá ser convocada con por lo menos (45) días hábiles de anticipación, la convocatoria para toda Asamblea General de Accionistas se hará con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación. Dicha convocatoria será notificada mediante publicación en un periódico de circulación nacional, o bien por carta certificada enviada a cada uno de los Accionistas al domicilio que conste en los registros del Banco.

Igualmente, en conjunto con uno de los medios anteriores, la convocatoria podrá difundirse mediante correo electrónico, publicación en la página web de la Sociedad, redes sociales o cualquier otro medio de efectiva divulgación y que permita verificar la correcta recepción de la misma y en todo caso deberá contener como mínimo las siguientes informaciones:

- a. Denominación social;
- b. Monto del Capital Social Autorizado y el Capital Social Suscrito y Pagado;
- c. Domicilio social;
- d. Número de Registro Mercantil y de Registro Nacional de Contribuyentes;
- e. Día, lugar y hora de la Asamblea;
- f. Orden del día;
- g. Carácter de la Asamblea;
- h. Lugar para el depósito de los poderes de representación; y,
- i. Firmas de los convocantes.

PÁRRAFO I.- Exceptuando lo establecido en estos Estatutos Sociales, la Asamblea no podrá deliberar sobre una cuestión que no haya sido incluida en el orden del día, redactado por el que realice la convocatoria, a menos que Accionistas unánimemente así lo convengan. No obstante, lo anterior, la Asamblea General de Accionistas siempre podrá deliberar en relación con la revocación de uno o varios administradores y proceder a nombrar sus reemplazos. El orden del día no podrá ser modificado en las ulteriores convocatorias de la misma Asamblea. El Presidente del Consejo de Administración, así como los Accionistas que representen el cincuenta y un por ciento (51%) del Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto, podrán hacer figurar en el orden del día las proposiciones que deseen, a condición de que esas proposiciones hayan sido llevadas a conocimiento del Consejo de Administración, o de los liquidadores, si el Banco se encuentra en estado de liquidación, antes de la convocatoria de los Accionistas.

ARTÍCULO 26.- Renuncia a Convocatorias. Nulidad. Todo Accionista podrá renunciar a las convocatorias y darse por enterado respecto del tiempo, lugar y objeto de cualquier sesión de la Asamblea General de Accionistas, y la Asamblea estará debidamente constituida si se encuentran presentes todos los Accionistas con derecho a voto, no obstante, la falta de convocatoria. Igualmente, en el caso de que una Asamblea General de Accionistas haya sido irregularmente convocada, la acción en nulidad correspondiente no procederá si todos los Accionistas estuvieron presentes o representados o cuando la nulidad sea promovida por Accionistas que hayan estado presentes personalmente, no obstante, la irregularidad de la convocatoria. Asimismo, no será necesaria la convocatoria si todos los Accionistas estuvieren presentes o representados.

ARTÍCULO 27.- Derecho a Voto en las Asambleas. El Derecho a voto solo corresponde a los Accionistas con Acciones Comunes o sus representantes, según se establece en el Artículo 17 de estos Estatutos Sociales. Los Accionistas con Acciones Preferidas, no ostentarán derecho a voto, pero tendrán Derecho de Asistencia y Derecho a Voz en las Asambleas Generales de Accionistas, según lo establecido en la legislación vigente.



PÁRRAFO I: Cada Accionista con acción común, tiene derecho a concurrir y votar en toda Asamblea General de Accionistas, ya sea personalmente o por medio de apoderado. El Accionista podrá hacerse representar por otro Accionista, su cónyuge o un tercero y el poder que le sea otorgado será indelegable. La Sociedad deberá solicitar al Depósito Centralizado de Valores una relación de los accionistas con derecho a voto y su cantidad de acciones comunes, otorgando derecho a un (1) voto por acción común, salvo lo que se dispone respecto a la Asamblea Constitutiva.

PÁRRAFO II.- Los poderes de representación deberán contener los nombres, las demás generales, los documentos legales de identidad y el domicilio del Accionista y del mandatario, si fueren personas físicas; y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se tratare de una persona jurídica con las generales de su representante físico.

PÁRRAFO III.- Estos poderes deberán ser depositados en el domicilio social por lo menos dos (2) días hábiles antes del día fijado para la Asamblea y serán archivados en la Oficina de Relaciones con el Accionista. El mandato dado para una Asamblea valdrá para las sucesivas convocadas con el mismo orden del día.

PÁRRAFO IV.- Salvo en casos de representación legal, el Presidente y los demás Miembros del Consejo de Administración, los gerentes, el Comisario de Cuentas y los empleados del Banco, no podrán representar en las Asambleas Generales de Accionistas, acciones distintas de las propias, mientras estén en el ejercicio de sus cargos. Tampoco podrán votar en aquellas resoluciones vinculadas a sus actos de gestión ni en aquellas concernientes a su responsabilidad o remoción.

PÁRRAFO V.- Los Accionistas con acción común, expresarán sus votos levantando la mano en el momento de considerarse una proposición. Sin embargo, el Consejo de Administración o Accionistas que representen por lo menos la décima (1/10) parte del Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto, podrán solicitar que el escrutinio sea secreto o de otra manera.

ARTÍCULO 28.- Documentos de Soporte para las Asambleas. Conjuntamente con la convocatoria a cualquier Asamblea, se deberá poner a disposición de todos los Accionistas en el domicilio social, los documentos relacionados con el orden del día de la Asamblea, a fines de que los Accionistas puedan tener una opinión informada sobre los temas a ser discutidos.

PÁRRAFO I.- En adición, durante los quince (15) días precedentes a la celebración de la Asamblea, todo Accionista podrá solicitar comunicación de: (a) la lista de Accionistas del Banco, certificada por el Presidente y el Secretario respecto al listado otorgado por el Depósito Centralizado de Valores a la fecha de la convocatoria, y, (b) los proyectos de resoluciones que serán sometidos a conocimiento de la Asamblea General de Accionistas por la persona que la convoca.

PÁRRAFO II.- Además, desde el momento de la convocatoria y hasta cinco (5) días hábiles antes de la Asamblea, uno o varios Accionistas que representen por los menos la décima (1/10) parte del Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto, tendrán la facultad de depositar, para su conocimiento y discusión en la Asamblea, sus proyectos de resoluciones relativos a los asuntos del orden del día. Los Accionistas podrán obtener comunicación de los proyectos mencionados en el párrafo anterior desde que sean depositados.

PÁRRAFO III.- El Comisario de Cuentas tendrá la facultad de solicitar que los puntos que consideren convenientes sean incluidos en el orden del día.

PÁRRAFO IV.- Finalmente, desde el momento de la convocatoria y hasta cinco (5) días antes de la Asamblea, todos los Accionistas tendrán la facultad de plantear por escrito preguntas que el Consejo de Administración estará obligado a contestar en el curso de la sesión de la Asamblea de que se trate.

ARTÍCULO 29.- Mesa Directiva de las Asambleas. Las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y en su ausencia, por el Vicepresidente o por la persona que designe la Asamblea con el voto favorable de Accionistas que representen más del cincuenta y un por ciento (51%) de los votos computables. En caso de que la Asamblea haya sido convocada por el Comisario de Cuentas, por un mandatario judicial o por el Liquidador, la misma será presidida por quien la haya convocado.

PÁRRAFO I.- La secretaría de la Asamblea será desempeñada por el Secretario del Consejo de Administración, y en su ausencia, por la persona que designe la Asamblea con el voto favorable de Accionistas que representen más del cincuenta y un por ciento (51%) de los votos computables. Podrán ser escrutadores de la Asamblea los dos (2)

REGISTRO
DOCUMENTOS



Accionistas comparecientes personalmente que dispongan de la mayor cantidad de votos y acepten estas funciones, las cuales consistirá en asistir al Presidente para las comprobaciones y los cálculos necesarios.

ARTÍCULO 30.- Nómina de Accionistas. Antes de abrirse la sesión de una Asamblea General de Accionistas, el Presidente hará que el Secretario redacte una nómina de asistencia que contenga el nombre, las demás generales, el domicilio, los documentos legales de identidad, si fueren personas físicas y la denominación o razón social, domicilio, número del Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyentes, si fuere una persona jurídica, de todos los Accionistas con derecho a voto concurrentes, así como de los mandatarios de estos últimos. Igualmente, esta nómina deberá contener la fecha de los poderes, el número de Acciones y de votos que cada uno represente en propiedad o como apoderado.

PÁRRAFO. - La nómina deberá ser firmada por todos los Accionistas con derecho a voto presentes o por sus representantes, haciéndose constar si alguno no quisiera o pudiera hacerlo. Se le anexará copia de cualesquiera poderes de representación y será igualmente aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario, con su Visto Bueno. Deberá depositarse en el domicilio social para comunicarla a quien la solicite.

ARTÍCULO 31.- Actas de Asamblea. El Secretario del Consejo de Administración redactará actas de todas las Asambleas Generales de Accionistas, tanto constitutivas, ordinarias, extraordinarias y especiales, las cuales deberán contener, como mínimo: (a) la fecha y el lugar de la Asamblea, (b) la forma de la convocatoria, (c) el orden del día, (d) la composición de la mesa directiva, (e) el número de Acciones que integran el Capital Social Autorizado y el Capital Social Suscrito y Pagado, (f) el número de Acciones cuyos titulares han comparecido personalmente o mediante representantes, (g) el quórum, (h) los documentos e informes discutidos durante la Asamblea, (i) un resumen de los debates, (j) los textos de las resoluciones, (k) el resultado de las votaciones, y (l) las firmas del Presidente, los Escrutadores y el Secretario de la Asamblea.

PÁRRAFO I.- Estas actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario, con su visto bueno, así como por todos los Accionistas con derecho a voto presentes o representados. La nómina deberá ser anexada al acta y se considerará parte de la misma.

PÁRRAFO II.- Alternativamente, las resoluciones de las Asambleas podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los Accionistas, sin necesidad de reunión presencial, siendo el voto válido incluso si se ha manifestado a través de cualquier medio electrónico o digital, siempre que las resoluciones adoptadas por los Accionistas se confirmen por escrito y sean firmadas por la totalidad de los Accionistas con derecho a voto de la Sociedad. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto. En los casos en que un Accionista tenga la intención de participar por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación en cualquier Asamblea General de Accionistas, este deberá notificar su intención al Secretario del Consejo de Administración, con por los menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión, de manera que el Banco pueda hacer los arreglos que pudieran ser necesarios en este sentido.

PÁRRAFO III.- Si una Asamblea General de Accionistas no puede deliberar válidamente por no haber alcanzado el quórum necesario, o por otra causa, se levantará un acta para dar constancia de este hecho, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.

PÁRRAFO IV.- Se llevará un registro en orden cronológico de las actas de todas las Asambleas Generales de Accionistas, el cual deberá ser mantenido en el domicilio social. Las copias que se expidan serán válidas cuando estén certificadas por el Secretario y aprobadas por el Presidente. En caso de que el Banco se encuentre en liquidación, las copias de las actas serán certificadas por el Liquidador. Las copias de estas actas, expedidas en la forma antes establecida, servirán de prueba de las deliberaciones de la Asamblea y de los poderes otorgados, tanto en justicia como frente a cualquier persona.

ARTÍCULO 32.- Asamblea General Ordinaria. Quórum. Deliberaciones. La Asamblea General Ordinaria deliberará sobre todas las decisiones no asignadas exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria y específicamente sobre aquellas establecidas en los Artículos 33 y 35 de estos Estatutos Sociales. Estas son competentes para estatuir sobre los asuntos que excedan los poderes del Presidente del Consejo de Administración y del Consejo mismo, para otorgar a estos últimos las autorizaciones necesarias en caso de que las existentes fueran insuficientes y en general para determinar soberanamente la conducta de los negocios del Banco y conocer de todos los actos u operaciones que se refieran a hechos de gestión y administración del Banco.

PÁRRAFO I.- La Asamblea General Ordinaria deliberará válidamente en la primera convocatoria con Accionistas presentes o representados que sean propietarios de por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) del total de las Acciones que compongan el Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto, y en la segunda convocatoria, con



por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de las Acciones que compongan el Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de Accionistas presentes o representados que representen el cincuenta y un por ciento (51%) de los votos computables en dicha Asamblea General Ordinaria.

PÁRRAFO II.- Serán nulas las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas tomadas sin la designación regular de los Comisarios de Cuentas o sobre el informe de los Comisarios de Cuentas designados o mantenidos en funciones contra las disposiciones de la Ley. Esta acción en nulidad quedará extinguida si tales deliberaciones fueren expresamente confirmadas por una Asamblea General que conozca el informe de los Comisarios regularmente designados.

ARTÍCULO 33.- Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria. En adición a cualquier otro tema que pueda ser incluido en el orden del día, o que le corresponda según los Estatutos Sociales o las leyes vigentes, son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a. Sustituir los Miembros del Consejo de Administración y los demás oficiales del Banco antes del término para el cual fueron nombrados, sin necesidad de dar motivos, y llenar definitivamente las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración;
- b. Elegir al o a los Comisario (s) de Cuenta(s), y sus suplentes, fijando su remuneración en caso de que corresponda y decidir sobre la remoción anticipada del o de los Comisario(s) de Cuentas, en caso de falta o impedimento;
- c. Aprobar las convenciones establecidas en el Artículo 45 cuando estas excedan el quince por ciento (15%) del patrimonio;
- d. Ejercer todas las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual cuando por cualquier causa no se haya reunido esta, o cuando haya dejado de resolver acerca de alguno de los asuntos de su exclusiva competencia;
- e. Otorgar a los Miembros del Consejo de Administración la autorización requerida por el Artículo 43 de estos Estatutos Sociales, en cuyo caso la aprobación de la Asamblea deberá ser unánime;
- f. Otorgar a los Miembros del Consejo de Administración la autorización prevista por el Artículo 42 de estos Estatutos Sociales;
- g. Decidir sobre la procedencia o no de la acción social en responsabilidad en contra de los Miembros del Consejo de Administración;
- h. Conferir al Consejo de Administración y al Presidente del mismo, todas las autorizaciones y poderes necesarios en todos los casos en que sus poderes sean insuficientes y de manera general estatuir soberanamente sobre todos los intereses del Banco que no fueren de la competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria o del Consejo de Administración;
- i. Regularizar cualquier nulidad, error u omisión de una Asamblea General Ordinaria anterior, así como ratificar, revocar o modificar resoluciones anteriores;
- j. Interpretar las disposiciones de los Estatutos Sociales cuyo sentido sea oscuro, ambiguo o confuso; y,
- k. De una manera general, resolver acerca de cualquier proposición que le someta el Comisario de Cuentas, cuando este tenga la facultad para hacerlo, de conformidad con estos Estatutos Sociales y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 34.- Asamblea General Ordinaria Anual. Convocatoria. Documentos de Soporte. La Asamblea General de Accionistas se reunirá anualmente en sesión ordinaria en el domicilio social, o en cualquier otro lugar establecido en la convocatoria, la cual deberá establecer el día y la hora ("Asamblea General Ordinaria Anual"). Esta Asamblea General Ordinaria Anual será celebrada dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre del Ejercicio Social anterior, en el día, hora y lugar indicados en el aviso de convocatoria; debiendo ser convocada con por lo menos quince (15) días de anticipación.

PÁRRAFO I.- Durante los quince (15) días que precedan a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual, cualquier accionista que lo solicite tendrá el derecho a obtener comunicación de:

- a) Los estados financieros auditados;
- b) El informe de Gestión Anual del Consejo de Administración y del Comisario de Cuentas, que serán sometidos al conocimiento de la Asamblea;
- c) Los proyectos de resoluciones que serán sometidos a la Asamblea; y,
- d) El monto global exacto de las remuneraciones pagadas a los Administradores en el año anterior, certificado por el Comisario de Cuentas.

PÁRRAFO II.- En todo momento, cualquier accionista también tendrá derecho a obtener, en el domicilio social, la comunicación de los documentos e informaciones indicadas en el Párrafo I de este artículo, concernientes a los tres (3) últimos Ejercicios Sociales, así como de las actas y las nóminas de presencias de las Asambleas correspondientes a esos periodos. Estos documentos deberán igualmente ser puestos a disposición del Comisario de Cuentas, dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 35.- Atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual. En adición a cualquier otro tema que pueda ser incluido en el orden del día, o que le corresponda según los Estatutos Sociales o las leyes vigentes, son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual:

- a) Nombrar, revocar y reemplazar los Miembros del Consejo de Administración y el Comisario de Cuentas, si procede, y fijar o variar sus cargos. La Asamblea deberá velar porque todos los miembros del Consejo de Administración estén calificados para la posición, conforme requieren las prácticas de gobierno corporativo;
- b) Fijar las remuneraciones o bonificaciones que puedan corresponderles, siempre en consonancia con las disposiciones legales aplicables y dentro de los límites establecidos en el Artículo 41 de estos Estatutos Sociales;
- c) Conocer y estatuir sobre las cuentas anuales del Banco, inventarios y Balances Generales, presentados por el Consejo de Administración, entendiéndose que la deliberación en que conste la aprobación del balance y de las cuentas será nula si no ha sido precedida de la lectura del informe del o de los Comisarios de Cuentas;
- d) Conocer y estatuir sobre el Informe de Gestión Anual del Consejo de Administración y del Comisario de Cuentas;
- e) Decidir sobre la distribución de dividendos una vez aprobadas las cuentas anuales, sujeto al cumplimiento de lo que reglamentariamente disponga las Autoridades Monetarias y Financieras;
- f) Separar las sumas necesarias para la constitución de los diversos fondos de reserva;
- g) Tomar nota sobre las Acciones que hayan sido suscritas y pagadas durante el Ejercicio Social recién concluido;
- h) Designar a los auditores externos del Banco; y,
- i) Examinar todos los actos y gestiones de los Administradores y darles descargo, si procede, y en caso contrario, exigir por las vías legales correspondientes las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 36.- Asamblea General Extraordinaria. Quórum. Deliberaciones. La Asamblea General Extraordinaria deliberará válidamente si concurren personalmente o mediante apoderado, Accionistas que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto, en una primera convocatoria, y en una segunda, el cincuenta por ciento (50%) de dicho Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto. La Asamblea General Extraordinaria tomará decisiones con el voto favorable de Accionistas presentes o representados que representen el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos computables en dicha Asamblea General Extraordinaria. A falta de dicho quórum en el último caso, la Asamblea podrá ser prorrogada para una fecha posterior dentro de los dos (2) meses siguientes. Dicha Asamblea decidirá por las dos terceras partes (2/3) de los votos de los Accionistas presentes o representados.

ARTÍCULO 37.- Atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria. Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria, de manera exclusiva:

- i. Decidir sobre la disolución y liquidación anticipada del Banco de conformidad con el Artículo 70 de estos Estatutos Sociales y las Leyes aplicables;
- ii. Decidir sobre el cambio de nacionalidad del Banco;
- iii. Decidir sobre la fusión del Banco con otra u otras sociedades, así como su escisión;
- iv. Decidir sobre la transformación del Banco a otro tipo de sociedad comercial;
- v. Decidir sobre la enajenación del total del activo fijo o pasivo;
- vi. Decidir sobre la reducción del Capital Social Suscrito y Pagado, de conformidad con el Artículo 8 de estos Estatutos Sociales;
- vii. Decidir sobre la compra de las Acciones del mismo Banco, cuando estas vayan a ser anuladas;
- viii. Decidir y autoriza la emisión de títulos valores de deuda, subordinada o no, y las características de dichas emisiones; y, en general;
- ix. Decidir sobre cualquier modificación de estos Estatutos Sociales, incluyendo, pero no limitado a, cambio de valor nominal, aumento, disminución o reclasificación del Capital Social, sujeto a un informe del Consejo de Administración.

PÁRRAFO I.- En la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria llamada a modificar los Estatutos Sociales, se expresará con la debida claridad, los artículos que pretendan modificarse. En la misma, se hará constar el derecho de cada Accionista de examinar previo a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, el texto íntegro de la modificación propuesta y el derecho de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos, en el entendido de que el derecho establecido en este párrafo se ejercitará con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de que se trate. En los casos que la modificación de los Estatutos Sociales se realice para la adecuación a una Ley, podrán someterse de manera íntegra la totalidad de los mismos.

PÁRRAFO II.- Ninguna de las anteriores facultades podrá ser ejercida sin antes cumplir con las formalidades y requisitos previstos por la Ley Monetaria y Financiera y las disposiciones regulatorias del Mercado de Valores.



CAPÍTULO II
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 38.- Consejo de Administración. Composición. El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los negocios del Banco y en este sentido tendrá las facultades más amplias para actuar en cualquier circunstancia en su nombre, dentro de los límites del objeto social y bajo reserva de aquellos poderes expresamente atribuidos por la Ley a las Asambleas Generales de Accionistas. El Consejo de Administración deberá siempre actuar de acuerdo con las mejores prácticas internacionales sobre gobierno corporativo y en especial conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento sobre Gobierno Corporativo dictado por la Junta Monetaria.

PÁRRAFO I.- El Consejo de Administración se compondrá de un número no menor de cinco (5) personas físicas, los cuales podrán o no ser Accionistas del Banco, y cuya composición consistirá de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y uno o varios vocales.

PÁRRAFO II.- Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los Miembros del Consejo de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial, de conformidad con lo dispuesto por el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera.

PÁRRAFO III.- El Consejo de Administración está sujeto a las responsabilidades siguientes:

- a) Velar por la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros de la sociedad, incluida una auditoría independiente, y la implementación de los debidos sistemas de control, en particular, control del riesgo, control financiero y cumplimiento de las leyes que rigen la sociedad;
- b) Supervisar la efectividad de las prácticas de buen gobierno de acuerdo con las cuales opera, debiendo realizar los cambios que sean necesarios, de conformidad con los requerimientos que establezca la Superintendencia;
- c) Establecer las políticas de información y comunicación de la sociedad para con sus accionistas, la Superintendencia y otras entidades reguladoras y supervisoras que correspondan, clientes, proveedores y público en general; y
- d) Conocer, dar seguimiento y controlar junto con el Comisario, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener cualquiera de sus miembros con algún interés de la sociedad. Del mismo modo, ninguno de sus miembros podrá ejercer el derecho al voto en aquellos puntos del orden del día de una sesión, en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en específico respecto de los asuntos siguientes:
 1. Su nombramiento o ratificación como miembro del Consejo de Administración.
 2. Su destitución, separación o cese como miembro del Consejo de Administración.
 3. El ejercicio de cualquier acción en responsabilidad dirigida contra él.
 4. La aprobación o ratificación de operaciones de la propia sociedad con el miembro del Consejo de Administración de que se trate, con las sociedades controladas por él o con las que represente o con personas que actúen por su cuenta.

PÁRRAFO IV.- El Consejo de Administración, en adición a las obligaciones establecidas en la Ley de Sociedades y estos Estatutos, debe:

- a) Abstenerse de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas vinculadas;
- b) Abstenerse de realizar, en beneficio propio o de personas vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de las que haya tenido conocimiento en ocasión del ejercicio del cargo que desempeña, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del respectivo miembro del Consejo;
- c) Comunicar la participación que tuviere en el capital de una sociedad con igual, semejante o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de esta sociedad, así como los cargos o las funciones que ejerzan en ella;
- d) Informar sobre aquellas actividades que realice por cuenta propia o ajena que sean iguales, análogas o complementarias a las de esta sociedad;
- e) Guardar en secreto, aún después de cesar en sus funciones, las informaciones de carácter confidencial que conozca como consecuencia del ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que le fuere requerido informar o remitir las correspondientes informaciones por la Superintendencia o cualquier otra autoridad que regule o supervise la sociedad. Cuando el

miembro del Consejo de Administración sea una persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquella;

- f) Actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que tendrían los que dirigen sus propios negocios; y,
- g) Responder individual o solidariamente por los perjuicios causados a la sociedad, a los accionistas y a los terceros por el incumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo por la Asamblea General de Accionistas, los Estatutos Sociales, el Reglamento interno del Consejo, las disposiciones de la Ley de Sociedades y otras leyes.

ARTÍCULO 39.- Categorías de Miembros. El Consejo de Administración deberá estar compuesto por tres (3) categorías de Miembros, a saber: (i) Miembros Internos o Ejecutivos del Banco, los cuales tendrán competencia ejecutiva y funciones de alta dirección dentro de la entidad; (ii) Miembros Externos No Independientes, los cuales no estarán vinculados a la gestión del Banco, sin embargo son propuestos por o son titulares ellos directamente de participaciones significativas del capital del Banco; y, (iii) Miembros Externos Independientes, los cuales deberán ser personas de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimiento para la mejor gestión del Banco.

Los Miembros del Consejo de Administración declarados como Independientes, tendrán en adición de representar los intereses generales del Banco, la representación de los intereses de los Accionistas minoritarios y depositantes del Banco.

PÁRRAFO. - Los Miembros del Consejo de Administración serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria Anual, la cual deberá procurar que una mayoría de los Miembros del Consejo de Administración electo sean Miembros Externos, léase más del cincuenta por ciento (50%). De estos Miembros Externos, un número no menor a las dos terceras partes (2/3) podrán ser No Independientes y uno (1) deberá necesariamente cumplir con los requisitos para ser considerado Miembro Externo Independiente, según se definen estas categorías de Miembros más arriba. Un (1) solo Miembro del Consejo de Administración podrá ser Interno o Ejecutivo del Banco.

ARTÍCULO 40.- Designación. Término. Los Miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria Anual por un término de un (1) año. La duración de sus funciones no será mayor de seis (6) años. Si la designación fuese estatutaria, la duración de sus funciones no deberá exceder de tres (3) años. La Asamblea General Ordinaria podrá designar los cargos que corresponden a cada miembro elegido dentro del Consejo de Administración. En caso de que la Asamblea General Ordinaria no designe dichos cargos, los miembros del Consejo de Administración procederán a designar los cargos en la primera reunión de dicho órgano celebrada luego de su nombramiento. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelegidos indefinidamente.

Sin embargo, los funcionarios electos ejercerán sus cargos mientras no hayan sido legalmente sustituidos y puestos en posesión sus reemplazos, aun cuando haya vencido el término para el cual fueron originalmente designados.

PÁRRAFO I.- En cualquier caso, las personas que se propongan para ser designados Miembros del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, en la normativa singular aplicable a las entidades financieras, entidades emisoras conforme a la legislación aplicable al mercado de valores y en estos Estatutos Sociales. La calificación de las personas propuestas será evaluada por el Comité de Nombramientos y Remuneraciones, atendiendo a las condiciones personales y profesionales del candidato, así como a las necesidades que los órganos de gobierno de la entidad tengan en cada momento, comunicándole a la Asamblea General de Accionistas la opinión que tenga a ese respecto.

PÁRRAFO II.- La designación, cesación o remoción de los Miembros del Consejo de Administración, así como los gerentes o representantes del Banco, no será oponible a los terceros hasta que el acta correspondiente a la Asamblea de que se trate sea inscrita en el Registro Mercantil.

PÁRRAFO III.- En caso de presentarse una vacante, los Miembros restantes deberán convocar, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la vacante, a la Asamblea General para que con un quórum no menor del cincuenta y un por ciento (51%), procedan a nombrar provisionalmente un miembro y completen el número de Miembros requeridos por los presentes Estatutos. Cuando el número de administradores ha venido a ser inferior al mínimo legal, los administradores restantes deberán convocar inmediatamente la Asamblea General Ordinaria para completar los miembros. En caso de que no se convoque la Asamblea General para los fines antes indicados, toda persona con interés legítimo podrá demandar, por vía del referimiento, la designación de un mandatario encargado de convocar la Asamblea General a fin de proceder a las designaciones o decidir sobre la ratificación de los nombramientos provisionales antes previstos. En ambos casos los Administradores nombrados durarán en sus funciones el tiempo que correspondía a sus predecesores.

CAJAMARCA
SANTO DOMINGO

**DOCUMENTO
REGISTRADO**

PÁRRAFO IV.- Las designaciones de Administradores provisionales serán sometidas a ratificación de la Asamblea General Ordinaria más próxima. No obstante, la falta de ratificación de tales nombramientos, así como de las deliberaciones tomadas y los actos realizados anteriormente por el Consejo de Administración, incluyendo los Administradores provisionales, estos serán válidos.

PÁRRAFO V.- En el caso de que, en el curso de sus funciones, algún Miembro del Consejo de Administración se vea afectado por uno de los casos previstos en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera o las disposiciones regulatorias del Mercado de Valores, este deberá inmediatamente presentar su renuncia al Consejo de Administración, exponiendo a los demás Miembros del Consejo de Administración las razones para su dimisión. Igualmente, los Miembros del Consejo de Administración deberán renunciar o poner su cargo a disposición del Consejo, en los casos siguientes:

- a) Cuando el Accionista a quien representa en el Consejo de Administración venda íntegramente su participación accionaria en la entidad;
- b) Si fueren Miembros del Consejo de Administración, Internos o Ejecutivos, cuando cesen en los puestos a los que estuviese asociado su nombramiento;
- c) Cuando hayan cometido actos que puedan comprometer la reputación de la entidad, muy especialmente, en los casos previstos en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera, según se establece más arriba; y,
- d) Cuando existan evidencias de que su permanencia en el Consejo de Administración puede afectar negativamente el funcionamiento del mismo o pueda poner en riesgo los intereses de la entidad.

PÁRRAFO VI. - El Consejo de Administración solo podrá proponer el cese de uno cualquiera de sus Miembros en el caso de incumplimiento con una de las disposiciones de estos Estatutos o la Ley.

PÁRRAFO VII.- En el caso de renuncia, el Miembro renunciante deberá exponer por escrito al Consejo de Administración, sus razones para la misma.

PÁRRAFO VIII.- No podrán administrar ni representar a la sociedad o a sus filiales, ningún participante en el mercado de valores, tales como: miembros del Consejo Nacional de Valores, funcionarios o empleados de la Superintendencia de Valores y de la Bolsa de Valores o Productos, Calificadoras de Riesgos, Cámaras de Compensación, Administradoras de Fondos, Sociedades Titularizadoras o Intermediarios de Valores, mientras permanezcan en sus cargos y hasta transcurridos tres (3) años luego del cese definitivo de sus funciones.

ARTÍCULO 41.- Remuneración. Cualquier remuneración, permanente o no, determinada por la Asamblea General Ordinaria Anual para los Administradores se deberá ajustar a una o una combinación de varias de las siguientes opciones:

- a) Participación en las ganancias netas, luego de cubiertas la reserva legal y estatutaria. Esta participación no podrá exceder el diez por ciento (10%) de las referidas ganancias para el conjunto de los Administradores;
- b) Sueldos fijos u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente;
- c) Una suma fija anual, a título de honorarios, por asistencia a las reuniones, dispuesta por la Asamblea General Ordinaria Anual y cuyo monto será incluido en los gastos de explotación del Banco; y,
- d) Remuneraciones excepcionales para misiones o mandatos especiales que le pudieran ser asignados, en cuyo caso, sujeto a requisitos de aprobación que pudiesen aplicar de conformidad con las leyes aplicables y estos Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 42.- Deberes Fiduciarios de los Administradores. Inhabilitaciones. Los Miembros del Consejo de Administración, así como gerentes, ejecutivos, administradores y representantes del Banco deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y en consecuencia, pudieran resultar responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, frente al Banco o hacia terceras personas, ya sea por infracciones a las leyes aplicables o por faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros. Igualmente, los Miembros del Consejo de Administración tendrán un deber de confidencialidad respecto a los negocios del Banco y toda la información a la que tengan acceso y que no haya sido divulgada oficialmente por el Banco, con la excepción de requerimientos de autoridades públicas o judiciales.

PÁRRAFO I.- No podrá ser Presidente Ejecutivo, miembro del Consejo de Administración, ejecutivo, ni participar en modo alguno de la gestión de la Sociedad como participante del Mercado de Valores quien:



**DOCUMENTO
REGISTRADO**

- a) No se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles o impedido expresa por cualquier ley, reglamento o resolución emanada de cualquier poder del Estado y organismo autónomo descentralizado;
- b) Sea asesor, funcionario o empleado de las Superintendencias de Valores, de Bancos, Seguros, Pensiones, Junta Monetaria, Consejo Nacional de Valores u otras instituciones de similares competencias;
- c) Tenga auto de emplazamiento o sentencia condenatoria por la comisión de delitos comunes o de cualquier hecho de carácter penal o por delitos contra la propiedad, el orden público y la administración tributaria
- d) Sea miembro del Consejo de Administración, Presidente Ejecutivo, ejecutivo o empleado de otro participante del Mercado de Valores, excepto que pertenezca al mismo grupo financiero;
- e) Se encuentre sub júdice o haya sido condenado por la comisión de cualquier hecho de carácter penal o por delitos contra la propiedad, el orden público y la administración tributaria;
- f) Haya sido declarado en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pagos, aun cuando posteriormente haya sido rehabilitado;
- g) Sea responsable de quiebras, por culpa o dolo, en sociedades en general y que hubiera ocasionado la intervención de sociedades del sistema financiero, aun cuando posteriormente haya sido rehabilitado;
- h) Haya cometido una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones de la Junta Monetaria, de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias;
- i) Sea deudor con créditos castigados del sistema de intermediación financiera;
- j) Hubiera sido declarado, conforme a procedimientos legales, culpable de delitos económicos contra el orden financiero o en la administración monetaria y financiera;
- k) Tenga conflicto de interés de acuerdo con lo definido en la ley, el presente Reglamento y la normativa vigente establecida por la Superintendencia o el Consejo, según corresponda.

PÁRRAFO II.- Le estará prohibido a los Miembros del Consejo de Administración, salvo autorización expresa y unánime de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Proponer modificaciones de estos Estatutos Sociales o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin la salvaguarda del interés social, sino sus propios intereses o de los terceros relacionados;
- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de otros los ejecutivos en la gestión del Banco;
- c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o al Comisario de Cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información;
- d) Presentar a los Accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas u ocultarles informaciones esenciales en relación con el desempeño del Banco;
- e) Practicar actos ilegales o contrarios a estos Estatutos Sociales o al interés social o usar su cargo para obtener ventajas indebidas en su provecho o para terceros relacionados;
- f) Tomar en préstamo bienes del Banco, salvo aquellos propios de la naturaleza de la entidad y dentro de los lineamientos establecidos en los Estatutos y Políticas del Banco;
- g) Utilizar bienes, servicios o créditos del Banco en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas, fuera de lo establecido, salvo aquellos propios de la naturaleza de la entidad y dentro de los lineamientos establecidos en los Estatutos y Políticas del Banco; y,
- h) Utilizar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para el Banco.

Las prohibiciones descritas anteriormente se aplicarán igualmente a los representantes permanentes de las personas jurídicas que puedan ser designados como Miembros del Consejo de Administración, a su cónyuge, así como a los ascendientes y descendientes de las personas previstas en el presente Artículo y a toda persona interpuesta.

PÁRRAFO III.- No podrán ser Miembros del Consejo de Administración las siguientes personas:

- a) Las personas menores de treinta (30) años;
- b) Las personas de cuestionable reputación;
- c) Los interdictos e incapacitados;
- d) Los condenados por infracciones criminales y por bancarrota simple o fraudulenta en virtud de una sentencia con la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada;
- e) Las personas que en virtud de una decisión judicial o administrativa definitiva se le hayan inhabilitado para el ejercicio de la actividad comercial;
- f) Los funcionarios al servicio de la administración pública con funciones a su cargo relacionadas con las actividades propias del Banco;
- g) No podrán ser Miembros del Consejo de Administración, las personas a las que le sean aplicables las inhabilidades establecidas en el Artículo 9 del Reglamento Cambiario aprobado por la Junta Monetaria, a saber:



- i. Las personas que hayan prestado servicio como Administradores o quienes hayan sido Accionistas en una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza;
- ii. Las personas que hayan sido sancionadas por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo;
- iii. Las personas que hayan sido sancionadas por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores;
- iv. Las personas que sean insolventes;
- v. Las personas que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado o a una quiebra;
- vi. Las personas que sean condenadas por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos; y
- vii. Las personas que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera por los supuestos previstos en los Artículos 11, 18 y 22 de la Ley Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 43.- Miembros Externos Independientes. En adición a las limitantes antes mencionadas, para ser Miembro Externo Independiente del Consejo de Administración se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Tener buena reputación personal, competencia profesional y experiencia suficiente para desempeñarse en el Consejo de Administración, y desarrollar sus funciones con imparcialidad y objetividad de criterio, con apego a los principios de buen gobierno corporativo. Será responsabilidad del Consejo de Administración aprobar los estándares profesionales y valores corporativos de los Miembros Independientes;
- ii. No tener, o haber tenido durante en el último año, relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta, con el Banco, los Miembros del Consejo de Administración Internos o Ejecutivos, Externos No Independientes, o empresas vinculadas al grupo cuyos intereses accionarios representen estos últimos;
- iii. No haberse desempeñado como Miembro del Consejo de Administración Internos o Ejecutivos, o formado parte de la alta gerencia, en los últimos dos (2) años, ya sea en el Banco o en las empresas vinculadas señaladas precedentemente;
- iv. No haber sido en los últimos tres (3) años ejecutivo principal o empleado en la sociedad o en empresas del grupo financiero al que pertenece la sociedad;
- v. No recibir de la sociedad o cualquier empresa de grupo financiero al que pertenece la sociedad cualquier remuneración o beneficio distinto de la remuneración por ser miembro del consejo de la sociedad.
- vi. No tener una participación mayor al tres por ciento (3%) de manera directa o indirecta, en la sociedad o cualquier empresa de grupo financiero al que pertenece la sociedad.
- vii. No ser cónyuge o tener relaciones de familiaridad o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otros Miembros del Consejo de Administración, Internos o Ejecutivos, Externos No Independientes o Independientes, o con la alta gerencia del Banco;
- viii. No ser o haber sido durante los últimos tres (3) años, socio o empleado de la firma de auditoría externa de la sociedad o empresas del grupo financiero al que pertenece la sociedad; y,
- ix. No ser consejero o alto ejecutivo de otra empresa que tenga Miembros Externos No Independientes en el Consejo de Administración del Banco.

ARTÍCULO 44.- Convenciones con los Administradores. A pena de nulidad, estará sujeto a aprobación previa del Consejo de Administración (i) toda convención que intervenga entre el Banco y uno de sus administradores, (ii) las convenciones entre el Banco y terceros si algún Administrador tiene interés en dicho tercero o en las cuales trate con el Banco mediante persona interpuesta, y (iii) las convenciones que intervengan entre el Banco y otra empresa, si uno de los Administradores es propietario o administrador de esta última.

PÁRRAFO I.- En el caso de que la convención de que se trate exceda, individual o conjuntamente, el quince por ciento (15%) del patrimonio del Banco o la suma de varias transacciones durante los últimos doce (12) meses con la misma persona o entidad, excedan el quince por ciento (15%) del patrimonio, deberán ser sometidos a la autorización previa del Consejo de Administración y aprobación de la Asamblea General Ordinaria. Las precedentes disposiciones no serán aplicables a las convenciones relativas a operaciones corrientes y concertadas en condiciones normales.

PÁRRAFO II.- En los casos anteriores, el Administrador de que se trate deberá informar al Consejo de Administración desde que tenga conocimiento de una convención a la cual le sea aplicable una restricción. Dicho Administrador no podrá participar en la deliberación y voto sobre la autorización solicitada.



**DOCUMENTO
REGISTRADO**

PÁRRAFO III.- De ser requerido, el Presidente del Consejo de Administración comunicará al Comisario de Cuentas todas las convenciones que sean autorizadas y las someterá a la aprobación de la Asamblea. El Comisario de Cuentas presentará sobre cada una de estas convenciones un informe especial a la Asamblea, la cual decidirá teniendo en cuenta el mismo. En caso de ser Accionista, el interesado no podrá tomar parte en el voto y sus Acciones no serán tomadas en cuenta para el cálculo del quórum y de la mayoría en la Asamblea.

ARTÍCULO 45.- Atribuciones. El Consejo de Administración tendrá los más amplios poderes en relación con el objeto social, formular la política y fijar la orientación del Banco y tiene facultad para actuar en todos los asuntos que se relacionen con el objeto social, estando autorizado para redactar y celebrar los contratos que fueren de lugar y, en general, para hacer todo cuanto tenga conexión con el objeto social, incluyendo, los poderes siguientes, los cuales son enunciativos, no limitativos:

- a. Conferir toda clase de nombramientos, mandatos y poderes, ya sean permanentes o para un objeto determinado;
- b. Representar al Banco frente a cualquier persona pública o privada;
- c. Preparar y adoptar los reglamentos del Banco y cuidar su cumplimiento. Igualmente, hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos dictados por la Junta Monetaria y las leyes que de manera particular rigen las instituciones financieras, las disposiciones de la Junta Monetaria y de la Superintendencia de Bancos y las decisiones de la Asamblea General;
- d. Nombrar y revocar a todos los empleados, asesores y consultores; fijar su remuneración y retribución, así como las demás condiciones de su admisión y despido. Aprobar las políticas sobre nombramiento, retribución separación o dimisión de los altos directivos del Banco;
- e. La política de retribución deberá ser transparente, y deberá referirse a los componentes de las compensaciones desglosadas (sueldos fijos, dietas por participación en las reuniones del Consejo de Administración y en los Comités o Comisiones) y lo relativo a planes de pensiones y seguros, de manera que refleje la retribución anual;
- f. Fijar los gastos generales de la administración del Banco;
- g. Autorizar la apertura de sucursales, agencias y el nombramiento de representantes en cualquier ciudad de la República. Asimismo, podrán autorizar la apertura de agencias y/o sucursales en el extranjero, previa autorización de la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, según corresponda;
- h. Determinar la inversión de las sumas disponibles;
- i. Dar y tomar en alquiler cualesquiera bienes muebles o inmuebles;
- j. Celebrar toda clase de contratos, transigir, comprometer, percibir valores, endosar, ceder, transferir y suscribir cheques, giros, pagarés, letras de cambio y demás efectos de comercio, títulos, créditos y rentas;
- k. Abrir cuentas en los bancos de la República Dominicana o del extranjero;
- l. Decidir acerca de las construcciones de inmuebles para el Banco y de sus mejoras;
- m. Mantener en depósito los fondos del Banco en la República Dominicana o en el extranjero y girar o librar cheques con cargo a esos fondos;
- n. Tomar empréstitos en la República Dominicana o el extranjero en las condiciones que juzgue conveniente; recibir, si lo juzga útil, de los Accionistas o de los terceros, cualquier suma en cuenta corriente o en depósito y fijar las condiciones, los intereses y el reembolso a los prestamistas; aceptar mandatos;
- o. Adquirir y vender, por todos los medios, cualesquier clase de bienes, mobiliarios o inmobiliarios, tangibles o intangibles;
- p. Otorgar, inscribir o registrar los créditos hipotecarios o privilegiados; transigir, comprometer, dar todos los desistimientos y descargos de privilegios, hipotecas, acciones resolutorias y otros derechos de cualquier naturaleza;
- q. Velar por el cumplimiento de las normativas y requerimientos de información que pudieran ser requeridos periódicamente por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Valores, la Junta Monetaria o cualquier otro organismo regulador.
- r. Representar al Banco en justicia, como demandante o demandado; obtener sentencias; dar aquiescencia, desistir o hacerlas ejecutar por todos los medios y vías de derecho; autorizar todo acuerdo, transacción, o compromiso; representar al Banco en todas las operaciones de su disolución;
- s. Autorizar las persecuciones judiciales de cualquier naturaleza que juzgue necesarias; nombrar y revocar apoderados especiales que representen al Banco en las acciones que intente y determina su retribución; proveer la defensa del Banco en toda acción o procedimiento que se siga contra ella;
- t. Confeccionar el balance general, la Memoria Anual, los inventarios, los estados y las cuentas que deban ser sometidos a la Asamblea General;
- u. Convocar la Asamblea General, redactar el orden del día y ejecutar sus decisiones;
- v. Someter a la Asamblea General las proposiciones que estime de lugar sobre los cambios en el Capital Social Autorizado o respecto a cualquier modificación a los presentes Estatutos Sociales;
- w. Determinar las amortizaciones;
- x. Pagar los beneficios en los casos en que su distribución haya sido dispuesta por la Asamblea General y de acuerdo a las normas que dicte al efecto la Autoridad Monetaria y Financiera;



- y. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Banco, así como el plan estratégico y de negocios;
- z. Aprobar las políticas generales sobre inversiones y financiación;
- aa. Aprobar la política de gobierno corporativo y el control de su actividad de gestión;
- bb. Aprobar las políticas sobre límites en operaciones con vinculados;
- cc. Aprobar el Código de Ética y Conducta;
- dd. Establecer y aprobar las políticas, los procedimientos y los controles necesarios para asegurar la calidad y transparencia de la información financiera contenida en los Estados Financieros y en el Informe de Gestión Anual, incluyendo la información que se comunica a los distintos tipos de Accionistas y a la opinión pública;
- ee. Aprobar los estándares profesionales y valores corporativos que deban observar y cumplir los Miembros Externos Independientes del Consejo de Administración en cumplimiento con la legislación aplicable y estos Estatutos;
- ff. Contratar seguros, transportes, almacenes generales, pudiendo endosar pólizas y otros documentos de seguro, que sean convenientes para cumplir con los fines sociales;
- gg. Solicitar fianzas, suscribir contratos de fianza; celebrar contratos de arrendamiento financiero;
- hh. Determinar los plazos y la manera en que se ejercerán los derechos de preferencia a suscripción de acciones conforme al Artículo 9 de los presentes Estatutos;
- ii. Aprobar el Reglamento Interno que regule la composición y funcionamiento del Consejo de Administración, incluyendo el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a las fechas de las reuniones. El Reglamento Interno del Consejo de Administración deberá establecer el mecanismo y las formalidades para el nombramiento, cese y dimisión de los Miembros del Consejo de Administración y de la administración del Banco, incluyendo el rol del Consejo durante el proceso de selección y su facultad para hacer propuestas de nombramiento y reelección;
- jj. Conformar las comisiones o comités del Consejo de Administración que sean necesarios para ejercer el seguimiento y control del funcionamiento interno del Banco. Las comisiones y comités servirán de apoyo al Consejo de Administración en los aspectos relacionados con las funciones de su competencia, y, por tanto, los Miembros que sean designados en ellas deberán tener buenos conocimientos y experiencia profesional en materia económica y financiera; y,
- kk. Aprobar otras políticas de naturaleza similar que el Consejo de Administración considere no se pueden delegar.
- ll. Aprobar y publicar el Informe de Gobierno Corporativo, en caso de que la Sociedad realice oferta pública de valores representativos de deuda o capital, conforme al procedimiento establecido a tales fines por la No. 249-17 del Mercado de Valores y su Reglamento, así como los reglamentos y resoluciones que dicten el Consejo Nacional del Mercado de Valores, y, la Superintendencia del Mercado de Valores, en el área de sus respectivas competencias.

Los Poderes antes indicados no son limitativos, sino enunciativos, siendo en principio el Consejo de Administración el representante de la Sociedad con Poder para realizar todos los actos que la Ley o los presentes Estatutos no reserven expresa o exclusivamente a otro organismo.

PÁRRAFO I.- Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá causar al Banco:

- a. Garantizar empréstitos con toda clase de garantías, incluyendo hipotecas y prendas sobre los bienes del Banco, sujeto a las restricciones establecidas en la letra d) más abajo;
- b. Hacer aportes a sociedades constituidas o en vías de constitución y suscribir, comprar, vender o ceder sus inversiones, con las siguientes limitantes:
 - i. Invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y servicios conexos, sujeto a las estipulaciones del literal a) del Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera;
 - ii. Invertir hasta un diez por ciento (10%) de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando dicha inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión; y,
 - iii. Invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, sujeto a las estipulaciones del literal a) del Artículo 46 de la Ley Monetaria y Financiera, en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como realizar inversiones en acciones de entidades financieras del exterior.
- c. Con la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, el Banco podrá también realizar las siguientes operaciones:
 - i. Vender cartera de crédito y bienes cuyo valor supere el diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores; y,
 - ii. Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios.
- d. Las Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:
 - i. Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada;



- ii. Admitir en garantía o adquirir sus propias Acciones, salvo que en este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social;
- iii. Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que ésta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos;
- iv. Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus Accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares;
- v. Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta ley; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y de servicios conexos, y en más de un diez por ciento (10%) de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando esta última inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión;
- vi. Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión;
- vii. Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda; y,
- viii. Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.

PÁRRAFO II.- La enumeración que antecede es enunciativa y no limitativa, y, por lo tanto, el Consejo de Administración tiene, en general, facultades o poderes suficientes para realizar los actos, ya fueren de administración o de disposición, útiles o necesarios para la buena marcha de los negocios del Banco, siempre dentro de los preceptos de la Ley.

PÁRRAFO III.- El Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo de Administración que sea adoptado, deberá incluir los siguientes lineamientos mínimos:

- i. Establecer claramente el procedimiento para el nombramiento, cese y dimisión de los Miembros del Consejo de Administración;
- ii. Especificar el rol del Consejo de Administración durante el proceso de selección y su facultad para hacer las propuestas de nombramiento o reelección;
- iii. Disponer que la intervención del Consejo de Administración en la selección, reelección y cese de sus Miembros deberá responder a un procedimiento formal y transparente de conocimiento de todos los Miembros;
- iv. Establecer las formalidades para la dimisión o retiro voluntario de los Miembros;
- v. Establecer que los Miembros del Consejo de Administración con categoría de Internos o Ejecutivos no deberán intervenir en el procedimiento de selección y propuesta de los Miembros del Consejo de Administración a la Asamblea General. De manera particular, se deberán impedir las designaciones personales por parte del Presidente del Consejo de Administración;
- vi. El Comité o Comisión de Nombramientos y Remuneraciones deberá rendir un informe previo sobre la elegibilidad de los candidatos, tanto para el nombramiento como la reelección de nuevos Miembros;
- vii. El Consejo de Administración sólo podrá proponer a la Asamblea General el cese de uno de sus Miembros cuando concurren algunas de las causas establecidas en estos Estatutos;
- viii. En los casos en que la entidad tenga conformado un Comité de Nombramientos y Remuneraciones, dichas causales serán verificadas por este Comité, el cual deberá emitir un informe al Consejo de Administración, a fin de que la Asamblea General quede debidamente edificada para su decisión; y,
- ix. Los Miembros del Consejo de Administración deberán renunciar o poner su cargo a disposición del Consejo, en los casos enumerados en el Párrafo V, Artículo 40 de los presentes Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 46.- Comités. Sin perjuicio de los demás Comités que puedan ser conformados por el Consejo de Administración a fines de que sirvan de apoyo en los aspectos relacionados con las funciones de su competencia, el Banco deberá contar como mínimo con un Comité de Auditoría y un Comité de Nombramientos y Remuneraciones, los cuales deberán seguir los siguientes lineamientos:

- a. El Comité de Auditoría deberá estar integrado por tres (3) Miembros del Consejo de Administración Externo exclusivamente, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). Estará presidido por un Independiente y sus atribuciones, que deberán incluirse en el Reglamento Interno del Consejo de Administración, sin que las mismas sean limitativas, serán:



- i. Tener acceso a toda la información financiera del Banco, y supervisar el funcionamiento de los sistemas de control y auditoría interna;
 - ii. Asegurar que los criterios contables establecidos se aplican adecuadamente en la elaboración de los estados financieros auditados;
 - iii. Supervisar los servicios de auditoría externa e interna;
 - iv. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, recontractación y sustitución de la firma de auditoría externa;
 - v. Vigilar las situaciones que puedan poner en juego la independencia de los auditores externos;
 - vi. Verificar que los estados intermedios que publica la entidad son elaborados con criterios similares a los de fin de ejercicio;
 - vii. Informar al Consejo de Administración de las operaciones con partes vinculadas y cualquier otro hecho relevante, debiendo asegurarse de que las mismas se realicen dentro de los límites establecidos en la normativa vigente;
 - viii. Elaborar y presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre sus actividades;
 - ix. Vigilar la observancia de las reglas de buen gobierno corporativo establecidas en la entidad y hacer las recomendaciones pertinentes; y,
 - x. Verificar que la alta gerencia de la entidad tome las acciones correctivas sobre las debilidades señaladas por el Consejo de Administración, debiendo determinarse si las mismas son adecuadas y se han tomado oportunamente, para asegurar el control de las debilidades, las desviaciones a las políticas internas establecidas, y las leyes y reglamentos vigentes.
- b. El Comité de Nombramientos y Remuneraciones estará integrado por Miembros del Consejo de Administración Externo exclusivamente, por un mínimo de tres (3) Miembros y un máximo de cinco (5). Estará presidido por un (1) Miembro del Consejo de Administración Externo Independiente y sus atribuciones, que deberán incluirse en el Reglamento Interno del Consejo sin que las mismas sean limitativas, serán:
- i. Servir de apoyo al Consejo de Administración en sus funciones de nombramiento, remuneración, reelección y cese de los Miembros del Consejo de Administración y de la alta gerencia de la entidad; y,
 - ii. Fiscalizar las compensaciones del equipo gerencial y asegurar que las mismas se correspondan con la política establecida y los objetivos estratégicos.
- c. Comité Gestión Integral de Riesgos deberá estar integrado por tres (3) Miembros del Consejo de Administración Externo exclusivamente, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). Estará presidido por un Independiente y sus atribuciones, que deberán incluirse en el Reglamento Interno del Consejo de Administración, sin que las mismas sean limitativas, serán:
- i. Diseñar y evaluar las políticas y procedimientos para asegurar una adecuada identificación, medición, seguimiento, prevención, gestión y control de los riesgos que afectan el logro de los objetivos del Banco.
 - ii. Presentar, para fines de aprobación del Consejo de Administración, todo lo referente a las políticas de riesgo de mercado, liquidez, crédito, cumplimiento, operacional, entre otras.
 - iii. Dar seguimiento a las exposiciones a riesgos para garantizar el cumplimiento de los límites de tolerancia aprobados por el Consejo de Administración, así como también los potenciales impactos de estos riesgos referentes a la estabilidad y solvencia.
 - iv. Comunicar al Consejo de Administración los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones a riesgos.
 - v. Someter al Consejo de Administración las exposiciones que involucren variaciones significativas en el perfil de riesgo de la entidad de intermediación financiera para su aprobación
 - vi. Establecer los procedimientos para aprobar las excepciones a límites y/o políticas, los cuales deberán contemplar la ocurrencia de eventos originados, tanto por acciones propias del Banco como por circunstancias de su entorno.
 - vii. Definir las acciones y mecanismos a ser utilizados para normalizar excepciones a los límites definidos y a las políticas aprobadas.
 - viii. Recomendar al Consejo de Administración límites, estrategias y políticas que contribuyan con una efectiva gestión del riesgo.
 - ix. Presentar al Consejo, para su aprobación, planes de contingencia y continuidad de negocios en materia de riesgos.
 - x. Diseñar y evaluar las políticas y procedimientos para asegurar una adecuada identificación, medición, control, mitigación y monitoreo de los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que pudiesen afectar el Banco.



- xi. Dar seguimiento a las exposiciones a eventos potenciales de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para garantizar el cumplimiento de los límites de tolerancia aprobados por el Consejo de Administración y mantenerlos informados al respecto.
- xii. Diseñar los lineamientos funcionales de seguridad cibernética y de la información y el mantenimiento del Programa de Seguridad Cibernética y de la Información en consonancia con los objetivos estratégicos de la entidad determinados por el consejo u órgano equivalente;
- xiii. Someter al consejo u órgano societario competente, para su aprobación, las políticas del Programa de Seguridad Cibernética y de la Información;
- xiv. Evaluar la efectividad del Programa de Seguridad Cibernética y de la Información, en consonancia con los objetivos estratégicos de la entidad
- xv. Ratificar las decisiones de tratamiento de riesgo, en coordinación con las áreas pertinentes del negocio, previamente presentadas por el oficial de seguridad cibernética y de la información; y
- xvi. Comunicar al consejo u órgano societario competente, los resultados de sus valoraciones sobre los aspectos de seguridad cibernética y de la información

ARTÍCULO 47.- Informe Anual. El Consejo de Administración deberá, al cierre de cada Ejercicio Social, preparar el informe de gestión anual para el Ejercicio Social transcurrido (el "Informe de Gestión Anual"), el cual deberá contener, sin limitación: (a) los estados financieros; (b) una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones del Banco; (c) un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron; (d) las adquisiciones de las participaciones propias; (e) las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias; (f) una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del Ejercicio Social y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar significativamente la situación financiera del Banco, con su justificación contable; (g) todas las transacciones entre partes vinculadas; (h) las localidades en que opera el Banco; (i) los factores de riesgo y los procesos legales en curso; y, (j) los miembros de los órganos de gestión y administración

PÁRRAFO I.- Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente, o haya tomado una participación en el capital de otra, se hará mención de esa situación en el informe de gestión anual.

PÁRRAFO II.- En adición, si hubiese cambios contables y/o en los auditores externos durante el período social de que se trate, el Informe de Gestión Anual deberá explicar los motivos, justificaciones y la cuantificación de los mismos.

ARTÍCULO 48.- Reuniones. Convocatoria. El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias mensualmente y tan a menudo como el interés del Banco lo exija. Estas reuniones mensuales, así como cualquier otra, se celebrarán previa convocatoria del Presidente, en el día, hora y lugar que este indique en su convocatoria, con por lo menos tres (3) días de anticipación a la fecha propuesta para la reunión. La convocatoria será hecha en forma de circular, por un medio físico o electrónico que deje constancia de su recibo, con la indicación del orden del día. Si todos los Miembros del Consejo de Administración estuvieren presentes y de acuerdo, podrán deliberar válidamente sin necesidad de convocatoria.

PÁRRAFO I.- Los Administradores que constituyan al menos una tercera parte (1/3) de los Miembros del Consejo de Administración, podrán convocar el Consejo, indicando el orden del día de la sesión, si éste no se ha reunido en un tiempo mayor de dos (2) meses.

PÁRRAFO II.- Las reuniones serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente, y el Secretario del Consejo de Administración fungirá como Secretario. En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente actuará como Presidente de la reunión. De estar ausentes el Presidente, el Vicepresidente y/o el Secretario, el Consejo elegirá por mayoría sus sustitutos correspondientes.

PÁRRAFO III.- El Consejo de Administración celebrará su primera reunión inmediatamente después de terminada la Asamblea General Ordinaria Anual que los haya elegido.

PÁRRAFO IV.- Las reuniones podrán ser celebradas mediante intercambios simultáneos o sucesivos, conjuntos o cruzados, por cualesquiera medios de comunicación, incluyendo, sin que esta enunciación sea limitativa, misivas, faxes y teléfonos, con la condición de que la comunicación así efectuada sea simultánea entre los Miembros, o que al menos les permita intercambiar respuestas inmediatamente, todo en cumplimiento con los requisitos pertinentes de la Ley.



PÁRRAFO V.- Las resoluciones del Consejo de Administración podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de reunión presencial siempre que las mismas se realicen en la forma y condiciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 49.- Quórum. Mayoría. El quórum para las deliberaciones del Consejo de Administración lo constituirá la presencia de la mayoría de sus Miembros; y a falta de este quórum, la sesión quedará levantada para celebrarse el día que fije el Presidente. Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por el voto afirmativo de la simple mayoría de sus Miembros presentes en la reunión. Cada Miembro tendrá derecho a un (1) voto. En casos de empate decidirá el voto del Presidente, o del Vicepresidente en ausencia del Presidente.

PÁRRAFO .- Cada Miembro podrá hacerse representar por otro Miembro de su misma categoría de acciones, pero ningún Miembro podrá ostentar más de una representación.

ARTÍCULO 50.- Actas. De cada reunión el Secretario redactará un acta que será firmada por el Presidente y todos los demás Administradores presentes. Se deberá dejar constancia si un Administrador no quisiere o pudiere firmar. El acta de la reunión indicará los nombres y las demás generales de los Administradores presentes, excusados, ausentes o representados, y, en estos últimos casos, el nombre del representante y el poder recibido. El acta también deberá dejar constancia de la presencia o ausencia de las personas convocadas a la reunión en virtud de alguna disposición legal, así como de la presencia de cualquiera otra persona que, por acuerdo del Consejo de Administración, haya asistido a toda la reunión o parte de la misma, incluyendo el Comisario de Cuentas.

PÁRRAFO I.- Las actas deberán mantenerse en el domicilio social y de las mismas harán fe las copias que se expidan si estuvieran certificadas por el Secretario y con el Visto Bueno del Presidente.

PÁRRAFO II.- No obstante lo anterior, todas las decisiones del Consejo de Administración podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los Miembros sin necesidad de reunión presencial, pudiendo el voto ser expresado a través de cualquier medio electrónico o digital. En estos casos, no se requerirá convocatoria previa, si el quórum requerido en estos Estatutos participa en la comunicación simultánea. Asimismo, para estos casos, las decisiones serán tomadas por mayoría y la voluntad del Miembro participante deberá manifestarse expresamente mediante el medio de comunicación simultánea utilizado y así se ha de hacer constar en el acta posterior correspondiente. Los acuerdos tomados deberán ser notificados por escrito en el transcurso de las veinticuatro (24) horas siguientes, vía fax, a todos los Miembros del Consejo de Administración, quienes, por el mismo medio deberán retornar acuse de recibo. Estas decisiones tendrán la misma fuerza y efecto que las que hubieren sido adoptadas por unanimidad en una reunión del Consejo de Administración. En todos estos casos las deliberaciones del Consejo de Administración serán comprobadas por un acta debidamente firmada por todos los Miembros del Consejo, en señal de aprobación.

ARTÍCULO 51.- Constancia de Oposición. Los Administradores deberán dejar constancia de su oposición, en las actas de las reuniones, o comunicar dicha oposición por escrito al Banco dentro de un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que el Administrador haya tomado conocimiento de ella. En el caso de que el Administrador opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución a la cual se opone, éste deberá solicitar su reconsideración comunicando su oposición en la misma forma y plazo establecido más arriba.

ARTÍCULO 52.- Delegación de Poderes. El Consejo de Administración podrá delegar en una o más personas, Accionistas o no del Banco, parte de los poderes y facultades que le acuerden estos Estatutos Sociales, fijarles su retribución, determinar sus atribuciones, así como aceptarles sus renunciaciones o revocarles sus nombramientos. En casos de delegación, los Administradores continuarán siendo responsables frente al Banco por los actos de las personas a quienes deleguen sus poderes.

PÁRRAFO I.- Sin embargo, el Consejo de Administración no podrá delegar las siguientes funciones:

- i. Aprobación de las políticas sobre nombramiento, retribución separación o dimisión de los altos directivos del Banco. La política de retribución deberá ser transparente, y deberá referirse a los componentes de las compensaciones desglosadas (sueldos fijos, dietas por participación en las reuniones del Consejo de Administración y en los Comités o Comisiones) y lo relativo a planes de pensiones y seguros, de manera que refleje la retribución anual;
- ii. Aprobación del proyecto de presupuesto anual del Banco, así como el plan estratégico y de negocios;
- iii. Aprobación de las políticas generales sobre inversiones y financiación;
- iv. Aprobación de la política de gobierno corporativo y el control de su actividad de gestión;
- v. Aprobación de las políticas sobre límites en operaciones con vinculados;



- vi. Aprobación de las políticas sobre transparencia de la información, incluyendo la información que se comunica a los distintos tipos de Accionistas y a la opinión pública;
- vii. Aprobación del Reglamento Interno que regule la composición y funcionamiento del Consejo de Administración, incluyendo el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a las fechas de las reuniones;
- viii. Aprobación de las políticas de gestión y control de riesgos, y su seguimiento; y,
- ix. Conformación de las comisiones o comités del Consejo de Administración que sean necesarios para ejercer el seguimiento y control del funcionamiento interno del Banco.

ARTÍCULO 53.- Presidente. El Presidente será elegido por la Asamblea General Ordinaria, o en su defecto, por el Consejo de Administración, entre sus Miembros y será reelegible. El Presidente deberá ser una persona física, bajo pena de nulidad de su designación, quien tendrá las facultades y obligaciones siguientes, además de las que por otras disposiciones le confieran y le impongan estos Estatutos Sociales y las que en él delegue la Asamblea General de Accionistas y el Consejo de Administración:

- a) Presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y las del Consejo de Administración;
- b) Ejecutar y velar por la fiel ejecución de las disposiciones y acuerdos tomados por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración;
- c) Hacer redactar las actas de las Asambleas Generales de Accionistas y de las reuniones del Consejo de Administración;
- d) Firmar, conjuntamente con el Secretario, las copias de las actas y todos los documentos públicos o privados otorgados por el Banco, que hayan sido acordados por la Asamblea o el Consejo de Administración;
- e) Dirigir e inspeccionar la administración de todos los bienes y negocios del Banco, siendo el jefe superior de todos los establecimientos, casas y oficinas, lo mismo en esta ciudad que en cualquier otro lugar que se encuentren y dictar las disposiciones que juzgue oportuna para la buena marcha de los negocios sociales, dando cuenta de ello al Consejo de Administración, en todo momento;
- f) Promover la defensa del Banco en las Acciones que sean intentadas contra ella y dar cuenta al Consejo de Administración. En caso de urgencia convocará extraordinariamente la reunión de dicho Consejo de Administración;
- g) Iniciar a nombre del Banco las Acciones judiciales que disponga intentar el Consejo de Administración, nombrar y revocar abogados y apoderados especiales;
- h) Hacer protestar por falta de aceptación o de pago los efectos de comercio y de crédito que obren en el activo;
- i) Promover en caso de renuncia, destitución o muerte del Comisario de Cuentas, la designación de su sustituto;
- j) Poner a disposición de los Accionistas en el domicilio social, conjuntamente con la convocatoria, los documentos relacionados con los asuntos a tratar en el orden del día de las Asambleas;
- k) Hacer redactar la nómina de presencia de las Asambleas;
- l) Velar por la razonabilidad de la información financiera;
- m) Rendir la declaración jurada establecida en el Artículo 66 de estos Estatutos Sociales;
- n) Asumir la dirección general del Banco y representar la misma en sus relaciones con terceros;
- o) Dirigir y realizar todo género de operaciones y negocios que entren en el objeto del Banco, y firmar en nombre del Banco todos los escritos, documentos y actos en general requeridos para la realización de dichas operaciones y negocios;
- p) Celebrar toda clase de contratos, transacciones, compromisos u otros actos jurídicos de interés social, confiriendo al efecto las delegaciones que estime de lugar; y,
- q) Manejar las relaciones públicas de la institución en la forma que considere más beneficiosa para la buena marcha de los asuntos del Banco.

PÁRRAFO I.- En el caso de que el Presidente electo sea el Miembro Interno o Ejecutivo, la Asamblea que designe el Consejo de Administración, deberá expresamente facultar a por lo menos un (1) Miembro Externo Independiente para que pueda convocar el Consejo de Administración e incluir en agenda cualquier punto, en coordinación y representación de los demás Miembros Externos.

PÁRRAFO II.- El Presidente representará al Banco frente a los terceros. En relación a los terceros, el Banco quedará obligado aún por los actos del Presidente no comprendidos en el objeto social, a menos que se pruebe que el tercero haya tenido conocimiento de que el acto desborda este objeto o que dicho tercero no podía ignorar esa situación, de acuerdo con la circunstancia. La sola publicación de estos Estatutos Sociales no bastará para constituir esta prueba. Las disposiciones estatutarias que limiten los poderes del Presidente serán oponibles a los terceros.

PÁRRAFO III.- La Asamblea General Ordinaria podrá revocar al presidente en cualquier momento. Toda disposición contraria se considerará no escrita.



PÁRRAFO IV.- Los miembros del Consejo de Administración serán solidariamente responsables frente a los Accionistas y los terceros de: a) la exactitud de la suscripción y los pagos que figuren como realizados por los Accionistas durante la vida de la Sociedad; b) La existencia real de los dividendos distribuidos; c) La regularidad de los libros o asientos que tengan a su cargo; d) La ejecución de las resoluciones de las asambleas generales; e) El cumplimiento de las demás obligaciones que les imponen la ley y los Estatutos.

ARTÍCULO 54.- Vicepresidente. El Vicepresidente asistirá a las reuniones del Consejo de Administración y tendrá voz y voto, y sustituirá al Presidente en casos de ausencia temporal, renuncia, inhabilidad o muerte, mientras se mantenga la ausencia temporal o hasta que la próxima Asamblea General designe al sustituto. Desempeñará además aquellas funciones que le fijen la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Presidente.

ARTÍCULO 55.- Secretario. El Secretario del Banco, además de asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz y voto, tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente, los Certificados de Acciones, las copias de las actas y todos los documentos públicos o privados otorgados por el Banco, que hayan sido acordados por la Asamblea o el Consejo de Administración;
- b) Llevar el libro de actas, debiendo este, así como las certificaciones que expida autorizarse por él con el Visto Bueno del Presidente;
- c) Fungir como Secretario en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y las del Consejo de Administración;
- d) Redactar las actas de las Asambleas Generales de Accionistas y de las reuniones del Consejo de Administración;
- e) Solicitar previo a cada Asamblea General, un listado de Accionistas al Depósito Centralizado de Valores;
- f) Formular la nómina de Accionistas en las Asambleas Generales. Certificar dicha lista y depositarla en el domicilio social para comunicarla a todo el que la solicite;
- g) Comprobar la regularidad estatutaria de las actuaciones del Consejo de Administración y velar por el cumplimiento en el mismo de las leyes y reglamentos aplicables;
- h) Verificar que se han observado y respetado la reglamentación interna relativa al buen gobierno corporativo, adoptada por el Banco; y,
- i) Desempeñar las demás funciones que le atribuyan estos Estatutos Sociales y las demás que en él confíen la Asamblea General o el Consejo de Administración.

PÁRRAFO I. - En todos los asuntos, el Secretario está sometido a la supervigilancia del Consejo de Administración y las decisiones de la Asamblea General.

PÁRRAFO II. En caso de inhabilitación, ausencia o incapacidad temporal del Secretario, sus funciones serán asumidas por el Secretario Suplente, quien será designado por la Asamblea de Accionistas de entre los miembros que integran el Consejo de Administración. El Secretario titular retomará sus funciones y atribuciones tan pronto cesen las causas que motivaron la indisponibilidad.

ARTÍCULO 56.- Tesorero. El Tesorero del Banco tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Planificar, organizar y dirigir todas las actividades financieras, presupuestarias y contables del Banco, incluyendo la supervisión de las cuentas bancarias y depósitos de valores que estén a nombre del Banco y la preparación los informes financieros que sean necesarios;
- b. Supervisar la efectiva recaudación los ingresos del Banco;
- c. Cumplir con las demás funciones que la Asamblea General o el Consejo de Administración pusieren a su cargo;
- d. Preparar y conservar los registros contables del Banco, los cuales deberán estar disponibles en el domicilio social.

PÁRRAFO. -Presidente Ejecutivo Adicional a los cargos propios del Consejo de Administración, el Banco tendrá un Presidente Ejecutivo, quien será el principal funcionario ejecutivo y administrativo de la Sociedad, dirigirá las operaciones de la misma y tendrá, además de las atribuciones que le confiera el Consejo de Administración, las siguientes funciones:

- a) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de ejecutivos, oficiales, consultores y asesores;
- b) Nombrar o sustituir empleados, determinar su designación y retribución, de acuerdo a las políticas internas vigentes;
- c) Velar porque todas las actividades del Banco se lleven a cabo conforme a las leyes del país, las normativas que dicte la Autoridad Monetaria y Financiera y los Estatutos y lineamientos internos;
- d) Supervisar y controlar el cumplimiento de la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos aprobados por el Consejo de Administración;



- e) Someter a consideración del Consejo de Administración aquellos asuntos que su juicio deba conocer dicho órgano o cuyo estudio, consideración y decisión convenga en beneficio de la sociedad;
- f) Iniciar a nombre del Banco las Acciones judiciales que disponga intentar el Consejo de Administración, nombrar y revocar abogados y apoderados especiales;
- g) Celebrar toda clase de contratos, transacciones, compromisos u otros actos jurídicos para la correcta administración del Banco, confiriendo al efecto las delegaciones que estime de lugar
- h) Delegar parcialmente sus atribuciones y funciones en otros ejecutivos del Banco o en otras personas, siempre y cuando la delegación no esté en conflicto con los Estatutos, reglamentos internos, resoluciones y directrices de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración y las leyes vigentes;
- i) Firmar conjuntamente con el Vicepresidente Senior de Finanzas todos los informes financieros del Banco, tanto los de su uso interno como los que han de ser sometidos a las autoridades oficiales para su publicación y divulgación;
- j) Preparar, conjuntamente con el Vicepresidente Senior de Finanzas, el Presupuesto Anual de gastos e ingresos a ser sometido al Consejo de Administración;
- k) Revisar las misiones o encargos que le encomiende el Consejo de Administración;
- l) Ser responsable de que la información sea razonable, para lo cual deberá prestar, conjuntamente con el Vicepresidente Senior de Finanzas, una declaración jurada de su responsabilidad sobre los estados financieros, el Informe de gestión y control interno de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 y sus modificaciones;
- m) Dirigir los estudios o preparar los proyectos específicos que le encomiende o le apruebe el Consejo de Administración;
- n) Dirigir la política de promoción y relaciones públicas; y,
- o) Aplazar la ejecución de cualquier asunto que le haya encomendado el Consejo de Administración cuando al momento de ejecutarlo advierta que no se ajusta a la ley o a estos Estatutos o que resulta inconveniente a los intereses de la sociedad, dando cuenta a dicho organismo en su primera reunión que siga a la ocurrencia.

ARTÍCULO 58.- Miembros. Independientemente de las designaciones anteriormente establecidas, todos los Miembros del Consejo de Administración tendrán derecho de asistir a las reuniones del Consejo de Administración y tendrán voz y voto en sus deliberaciones y acuerdos.

CAPÍTULO III COMISARIO DE CUENTAS.

ARTÍCULO 59.- Comisario. Designación. La Asamblea General Ordinaria Anual designará un Comisario de Cuentas y podrá designar uno o varios suplentes de los Comisarios de Cuentas, para reemplazar a los titulares en caso de denegación, impedimento, dimisión o muerte. Las funciones del Comisario de Cuentas suplente, llamado a reemplazar al titular, terminarán en la fecha de expiración del mandato confiado a éste, salvo en caso de impedimento temporal, en cuyo caso el titular reasumirá sus funciones después de la siguiente Asamblea General que aprueba las cuentas.

PÁRRAFO I.- El Comisario de Cuentas deberá ser una persona física y podrá ser Accionista o no, para actuar como tal por dos (2) Ejercicios Sociales, pudiendo reelegirse. Sus funciones expirarán después de la reunión de la Asamblea General Ordinaria Anual que decida sobre las cuentas del segundo Ejercicio Social y designe a su sucesor.

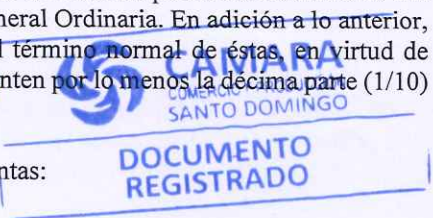
PÁRRAFO II.- El Comisario de Cuentas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Tener un grado de licenciatura en contabilidad, administración de empresas, finanzas o economía; y,
- b. Contar con por lo menos tres (3) años de experiencia en su profesión.

PÁRRAFO III.- Cuando a la expiración de sus funciones, se proponga a la Asamblea que no se reelija el Comisario de Cuentas, éste deberá ser oído, si lo requiere, por la Asamblea General.

ARTÍCULO 60.- Revocación. En caso de falta o impedimento, el Comisario de Cuentas podrá ser relevado de sus funciones antes del término normal de éstas, por decisión de la Asamblea General Ordinaria. En adición a lo anterior, los Comisarios de Cuentas podrán ser relevados de sus funciones antes del término normal de éstas, en virtud de demanda en referimiento interpuesta por uno o varios Accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del Capital Social Suscrito y Pagado con derecho a voto.

ARTÍCULO 60.- Prohibiciones. No podrán fungir como Comisario de Cuentas:



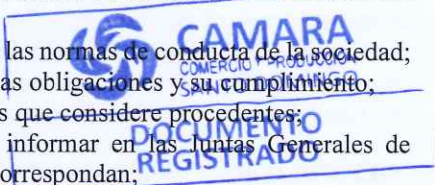
- a. Las personas físicas o jurídicas sujetas a las inhabilitaciones establecidas en el Artículo 43 de estos Estatutos Sociales para los Administradores;
- b. Los fundadores, beneficiarios de ventajas particulares, Administradores del Banco, o de sus filiales; así como sus parientes hasta el cuarto grado inclusive;
- c. Los administradores de otras sociedades comerciales que posean la décima parte (1/10) o más del Capital Social Suscrito y Pagado del Banco o de las cuales ésta tenga una porción igual del capital, así como los cónyuges de dichos administradores; y,
- d. Las personas que directa o indirectamente, o por persona interpuesta, por concepto de cualquier actividad permanente que no sea la de servir como Comisario de Cuentas del Banco, reciban un salario o cualquier remuneración de la misma, de cualquier sociedad de las mencionadas en el literal c) del presente Artículo, así como los cónyuges de las personas inhabilitadas de conformidad con este literal d).

PÁRRAFO I.- El Comisario de Cuentas no podrá ser nombrado Administrador del Banco y sus subsidiarias, controladas o filiales subordinadas de aquellas otras previstas en el literal c) de este Artículo, hasta después de que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones como Comisario.

PÁRRAFO II.- En adición, los Administradores o empleados del Banco no podrán ser designados Comisarios de Cuentas del Banco o de sus subordinadas hasta después que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones; y, tampoco durante el mismo plazo, de aquellas otras sociedades que, al producirse tal cesación, estuvieren dentro de las previsiones del literal c) de este Artículo.

ARTÍCULO 62.- Funciones. En adición a cualquier otra función asignada por la Ley o estos Estatutos Sociales, el Comisario de Cuentas tendrá por misión permanente:

- a. Verificar los valores y los documentos contables del Banco y controlar la conformidad de su contabilidad con las reglas y normas vigentes;
- b. Verificar igualmente la sinceridad y la concordancia con las cuentas anuales que tenga el Informe de Gestión Anual del Consejo de Administración y los documentos dirigidos a los Accionistas sobre la situación financiera;
- c. Velar por el respeto de la igualdad entre los Accionistas, su derecho a la información, la transparencia y la gobernabilidad corporativa;
- d. Efectuar todas las verificaciones y todos los controles que juzgue oportunos;
- e. Hacerse comunicar todas las piezas que entiendan útiles para el ejercicio de su misión y particularmente todos los contratos, libros, asientos, documentos contables y actas, en el lugar donde se encuentren los mismos;
- f. Recibir y revisar el Informe de Gestión Anual por lo menos treinta (30) días antes de ser presentado a la Asamblea General Ordinaria;
- g. Si tiene reservas sobre alguna parte del contenido de dicho Informe, comunicarlas a los Administradores y al Comité de Auditoría, si existiere. En caso de no recibir respuesta, hará constancia de ello en su informe a la Asamblea;
- h. Hacerse asistir, bajo su responsabilidad, por expertos o colaboradores elegidos por ellos, cuyos nombres comunicarán al Banco y quienes tendrán sus mismos derechos de investigación;
- i. Recibir y revisar las respuestas a las preguntas planteadas por Accionistas al Presidente del Consejo de Administración;
- j. Asistir a la reunión del Consejo de Administración que decida sobre el Informe de Gestión Anual, así como a las Asambleas que las leyes aplicables y estos Estatutos Sociales expresamente soliciten su asistencia;
- k. Fiscalizar la administración de la sociedad, para cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos y tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;
- l. Convocar en cualquier momento al consejo de administración de la sociedad, así como a la Junta General de Accionista cuando no lo haya hecho el consejo de administración;
- m. Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de hechos relevantes que deban ser remitidos a la Superintendencia de Banco, Superintendencia de Valores, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad en la cual esté inscrita la sociedad;
- n. Revisar la aplicación de las políticas sobre la gestión de riesgos de la sociedad;
- o. Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la racionalidad de las condiciones de emisión de acciones o de valores representativos de deudas;
- p. Verificar el cumplimiento de los mecanismos para la implementación de las normas de conducta de la sociedad;
- q. Verificar las disponibilidades y los valores de oferta pública, así como las obligaciones y su cumplimiento;
- r. Someter al conocimiento de la Junta General de Accionistas, los asuntos que considere procedentes;
- s. Investigar las denuncias que formulen por escrito los accionistas, e informar en las Juntas Generales de Accionistas sobre los resultados, consideraciones y proposiciones que correspondan;



- t. Opinar respecto de la propuesta del consejo de administración para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia;
- u. Emitir opinión fundada respecto de las operaciones con partes vinculadas.
- v. Convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo juzguen necesario, y a la Asamblea General Ordinaria, cuando omita hacerlo el órgano competente de administración, así como solicitar la inclusión en el orden del día de los puntos que considere procedentes; y,
- w. Presentar a la Asamblea General Ordinaria Anual un informe escrito y fundado contentivo de:
 - i. La situación económica y financiera del Banco, dictaminando sobre la memoria, el inventario, el balance y el estado de resultados;
 - ii. Una descripción de los controles y las verificaciones, así como las diferentes investigaciones que realice;
 - iii. Las partidas del balance y de los otros documentos contables que considere deban ser modificados;
 - iv. Las observaciones útiles sobre los métodos de evaluación utilizados para el establecimiento de estos documentos;
 - v. Las irregularidades y las inexactitudes que descubra; y,
 - vi. Las conclusiones deducidas de sus observaciones y rectificaciones antes señaladas respecto de los resultados del Ejercicio Social, haciendo la comparación de éstos con los del ejercicio precedente.

PÁRRAFO I.- En el caso de que el Banco designe más de un Comisario de Cuentas las atribuciones antes mencionadas serán realizadas conjunta o separadamente.

PÁRRAFO II.- Cuando el Comisario de Cuentas determine en el ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos que pudieran comprometer la continuidad de la explotación, deberá informar por escrito a los miembros del Consejo de Administración. A falta de respuesta en los quince (15) días siguientes, el Comisario de Cuentas deberá solicitar por escrito al Presidente del Consejo de Administración que éste convoque al Consejo de Administración a fin de deliberar sobre los hechos del caso. El Comisario de Cuentas deberá ser convocado y asistir a esta sesión.

PÁRRAFO III.- En caso de inobservancia de estas disposiciones o si el Comisario de Cuentas determina que, no obstante, las decisiones tomadas, la continuidad de la explotación permanece comprometida, deberá preparar un informe especial para ser presentado a la siguiente Asamblea General de Accionistas.

PÁRRAFO IV.- El Comisario de Cuentas podrá ser convocado a las reuniones del Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 63.- Honorarios. Los honorarios del Comisario de Cuentas deberán ser asumidos por el Banco y fijados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 64.- Secreto Profesional. Responsabilidad. El Comisario de Cuentas, así como sus colaboradores y expertos, estarán obligados a guardar secreto profesional respecto de los hechos, los actos y las informaciones de los cuales tengan conocimiento en razón de sus funciones.

PÁRRAFO. - El Comisario de Cuentas será responsable frente al Banco y a los terceros de las consecuencias perjudiciales de las faltas y negligencias cometidas en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV

RESERVAS. NORMAS CONTABLES. INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 65.- Reservas. El Banco deberá efectuar una reserva no menor del cinco por ciento (5%) de las ganancias realizadas, hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del Capital Social Autorizado.

ARTÍCULO 66.- Normas Contables. Estados Auditados. Las operaciones del Banco serán asentadas de acuerdo con las normas y principios contables generalmente aceptados nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales. El Banco deberá hacerse auditar sus estados financieros de conformidad con las normas de auditoría antes mencionadas.

PÁRRAFO I.- En adición, cada seis (6) meses, por lo menos, el Consejo de Administración deberá hacer un estado sumario de la situación activa y pasiva de la entidad.

PÁRRAFO II.- Los documentos e informaciones que sustentan las operaciones comerciales del Banco, deberán ser conservados en su forma original, ya sea física o digital, por un período de diez (10) años.

ARTÍCULO 67.- Calidad de la Información Financiera. Declaración Jurada. El Consejo de Administración deberá velar por la calidad de la información financiera contenida en los estados financieros y en el Informe de Gestión



Anual, así como por la calidad de aquella información financiera que sirva de base para la preparación de los estados financieros o que sea comunicada a los Accionistas o cualquier tercero. El Presidente y el ejecutivo principal de finanzas del Banco, deberán prestar una declaración jurada de su responsabilidad sobre los estados financieros, el Informe de Gestión Anual y el control interno del Banco, que deberá incluir lo siguiente (la “Declaración Jurada”):

- a. Que han revisado la información financiera contenida en el Informe de Gestión Anual y en los estados financieros;
- b. Que, en base a su mejor conocimiento, ni los estados financieros ni ninguna otra información financiera contiene ninguna declaración falsa de un hecho significativo u omisión de declaraciones, hechos o circunstancias que permitan hacer estas declaraciones;
- c. Que, en base a su mejor conocimiento, los estados financieros y otras informaciones incluidas en el Informe de Gestión Anual presentan razonablemente, en todo aspecto significativo, la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio y en los flujos de efectivo del Banco por los períodos presentados;
- d. Información sobre cualquier deficiencia significativa en el diseño u operación de los controles internos que a su entender pudieran afectar adversamente la capacidad del Banco para debidamente registrar, procesar y reportar los datos en sus estados financieros;
- e. Cualquier fraude, de cualquier magnitud, que haya ocurrido en el Banco durante los períodos presentados; y,
- f. Igualmente, deberá esta Declaración Jurada especificar si con posterioridad al cierre fiscal del Banco, hubo cambios importantes en los controles internos o en las operaciones reportadas en los estados financieros que pudiesen afectar la situación financiera de manera significativa, así como sus resultados de operaciones, cambios en el patrimonio y en los flujos de efectivo.

TÍTULO V

EJERCICIO SOCIAL. DIVIDENDOS.

ARTÍCULO 68.- Ejercicio Social. El año social comienza el primero (1ro) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año (el “Ejercicio Social”).

ARTÍCULO 69.- Beneficios Netos. Dividendos. La Asamblea General, después de la aprobación de las cuentas del Ejercicio Social, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del Ejercicio Social, mostrados en los estados financieros auditados incluidos en el Informe de Gestión Anual, después de deducir los gastos generales y de administración del Banco o de las propiedades del Banco, así como las depreciaciones y las reservas. La Asamblea General Ordinaria Anual podrá disponer que una parte de los dividendos se reserve para ser empleada en la forma que crea más conveniente, sea para hacer amortizaciones del pasivo de la Sociedad, sea para la constitución de un fondo de previsión o para la amortización de las Acciones, o para cualquier otro uso en bien de los intereses de la Sociedad. Se podrán realizar avances a dividendos si durante los dos (2) últimos años sociales el Banco ha tenido beneficios y en el año en curso tiene beneficios y prevé tenerlos para el Ejercicio Social completo.

PÁRRAFO I.- En el caso de pago de dividendos en Acciones para los accionistas comunes, esta opción deberá ser comunicada a todos los Accionistas ordinarios simultáneamente, y dicha oferta deberá contener la información sobre el aumento de Capital Social Autorizado que para esos fines se haya realizado, si fuere necesario dicho aumento. Las Acciones distribuidas como dividendos, no podrán serlo por un valor inferior a su valor nominal.

PÁRRAFO II.- Salvo el caso de reducción de Capital Social Suscrito y Pagado, no podrán distribuirse dividendos cuando como consecuencia de tal distribución los capitales propios del Banco sean o vengán a ser inferiores al monto del Capital Social Suscrito y Pagado, aumentado con las reservas que la ley o los Estatutos Sociales no permitan distribuir.

PÁRRAFO III.- La distribución de dividendos se hará en base a la proporción que cada socio tenga en el Capital Social de acuerdo a lo establecido mediante Asamblea por cada tipo de acción. Se reputará no escrita cualquier cláusula que otorgue a uno de los Accionistas la totalidad de los beneficios. De igual forma, en los casos de la estipulación que exima de contribuir con las pérdidas, las sumas o los efectos puestos en el capital del Banco por uno o varios de los Accionistas.

ARTÍCULO 70.- No Devolución de Dividendos. El Banco no podrá exigirles a los Accionistas la devolución de dividendos legalmente percibidos, excepto:

- a. Si la distribución se efectuó en violación de las disposiciones de las leyes aplicables y/o estos Estatutos Sociales; o,
- b. Si el Banco demuestra que los Accionistas beneficiarios tenían conocimiento de la irregularidad de la distribución o no podían ignorar dicha irregularidad dadas las circunstancias particulares.



TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 71.- La Asamblea General Extraordinaria dispondrá la disolución y Liquidación Voluntaria de la Sociedad, cuando hubiere lugar a ello, en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera 183-02 del año 2002, así como las resoluciones y reglamentos que sobre esta materia adopte la Junta Monetaria. La Liquidación Administrativa de la Sociedad será efectuada por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas antes indicadas.

PÁRRAFO I.- Causales de Disolución. Las entidades de intermediación financiera se extinguirán conforme al procedimiento de disolución establecido en la Ley Monetaria y Financiera en base a las causas siguientes:

- a. Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación;
- b. La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento;
- c. La no presentación o el rechazo del plan de regularización por la Superintendencia de Bancos;
- d. La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable;
- e. Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen; y,
- f. La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción.

PÁRRAFO II.- En los casos en que se encontrare la entidad en una de estas situaciones, la Superintendencia de Bancos someterá a la Junta Monetaria la propuesta de disolución de la entidad afectada.

PÁRRAFO III.- El procedimiento de disolución se iniciará con la Resolución emitida por la Junta Monetaria que autoriza a la Superintendencia de Bancos a iniciar el procedimiento de disolución. Dicha Resolución indicará las causas por las que procede, quedando la entidad automáticamente en suspensión de operaciones. A partir de que la Junta Monetaria emita la Resolución de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos, tal como lo establece el la Ley Monetaria y Financiera.

PÁRRAFO IV.- El procedimiento de disolución deberá concluir en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que sea notificada al Consejo de Administración de la entidad la Resolución de la Junta Monetaria que autorice el inicio del procedimiento de disolución. Dicho plazo podrá prorrogarse a solicitud fundamentada de la Superintendencia de Bancos. Al día laborable siguiente después de concluido el proceso de disolución, volverá a correr los plazos y términos procesales mencionado en el párrafo anterior.

TÍTULO VII

CONTESTACIONES.

ARTÍCULO 72.- Contestaciones. Todas las contestaciones que puedan suscitarse durante la existencia del Banco, sea entre los Accionistas y el Banco, entre los Accionistas entre sí, entre Miembros del Consejo de Administración entre sí o entre los Miembros del Consejo de Administración y los Accionistas, en razón de los negocios sociales, serán sometidos previamente al Consejo de Administración en su condición amigable componedor, y en caso de conflicto de intereses o imposibilidad, por ante el Superintendente de Bancos, Superintendencia del Mercado de Valores o quien lo sustituya. Si este preliminar obligatorio decreta la no conciliación de las partes, se librá un acta conteniendo esta situación con la cual se someterá la litis a los tribunales ordinarios de lugar del asiento social donde los Accionistas y/o los Miembros del Consejo de Administración hacen o se reputa que hacen elección de domicilio. Los Accionistas y los Miembros del Consejo de Administración acuerdan que a sus fines reconocen y aceptan que será nula cualquier demanda o requerimiento legal que no agote de forma completa el preliminar de conciliación a que se ha hecho referencia precedentemente.

En consecuencia, los emplazamientos y demás actos judiciales o extrajudiciales, les serán notificados en el domicilio indicado por cada Accionista en el Libro de Actas o en el Certificado de Legitimidad emitido por el Depósito Centralizado de Valores, y en su defecto en el Despacho del Procurador Fiscal del asiento social, esto último si el Accionista no ha notificado por acto de alguacil otro domicilio, en dicho asiento social.

**CAMARA**
COMERCIO Y PRODUCCIÓN
SANTO DOMINGO

**DOCUMENTO
REGISTRADO**

TÍTULO VIII


DE LAS OBLIGACIONES DEL BANCO MÚLTIPLE PROMERICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S. A. EN SU CONDICIÓN DE EMISOR Y OPERADOR DE CUALQUIER ACTIVIDAD REGULADA CONFORME LA LEY NO. 249-17 DEL MERCADO DE VALORES Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES QUE DICTEN EL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, Y, LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, EN EL ÁREA DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS

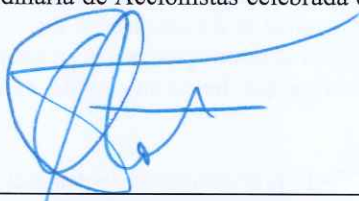
ARTÍCULO 73.- El Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., cuando asuma funciones de emisor de valores representativos de deuda o de capitales respetará las obligaciones atinentes a su condición de emisor, todo conforme con el derecho vigente.

ARTÍCULO 74.- Al margen de las aprobaciones sobre gobierno corporativo de la Superintendencia de Bancos en relación a los Estatutos de Banco Promerica, quedan a su vez, plenamente incorporadas a los estatutos, las disposiciones de gobierno corporativo contenidas en la Ley del Mercado de Valores y su reglamento, así como las resoluciones que adopte el Consejo Nacional del Mercado de Valores, respecto a las disposiciones de Gobierno Corporativo.

ARTÍCULO 75.- En torno al derecho al voto de los accionistas, en el supuesto que los mismos entiendan le ha sido impedido, y en respeto a las buenas prácticas de gobierno corporativo, estos accionistas podrán acudir a la Superintendencia de Valores en reclamo de dicho derecho.

REDACTADO, APROBADO Y FIRMADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); de conformidad con las modificaciones introducidas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en esta misma fecha y lugar, de la cual damos Fe.


FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ
Presidente del Consejo de Administración


OSCAR ALFREDO SOTO BRENES
Secretario del Consejo de Administración



ORIGINAL

FECHA:	01/06/26	HORA:	04:26 PM
NO. EXP.:	1441700	R. M.:	9576SD
LIBRO:	68	FOLIO:	38
VALOR:	500.00		
DOC.:	ESTATUTOS SOCIALES		
NUM.:	12824062		

